



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL AMPARO AGRARIO DESPUÉS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN FRANCISCO ESPADAS MONTORES

ASESOR DE TESIS:

LIC. YESENIA GUADALUPE DÍAZ RABANALES

VILLAHERMOSA, TABASCO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***“EL AMPARO AGRARIO DESPUES
DE LA REFORMA AL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992”***

DEDICATORIA

A **Dios** el principal factor que al permitirme estar con vida, me dió la fortaleza para terminar este logro, que mi fe en el me permitió no decaer y seguir avanzando hasta llegar al final.

Mis padres Carlos Humberto y Luz María que son base importante en el logro del termino de mi carrera; mis padres que fueron un pilar importante en este triunfo, cinco largos años en los que hubo carencias, tristezas, ganas de detenerme en medio del camino pero ellos me hicieron ver que había mucho por que esforzarse y siempre estuvieron ahí tendiendo su mano económica y moralmente, para no abandonar mi sueño; sin su apoyo no hubiera llegado hasta

Mis maestros (as) que a lo largo de mi camino me guiaron en la enseñanza del conocimiento que tuve alrededor de cinco años de aprendizaje de mi carrera en derecho que me fomentaron los principios de esa honorable licenciatura. Gracias maestros por darnos todos sus conocimientos

Mi hermano **Wilbert Alejandro** aunque su apoyo no fue directamente, se que moralmente siempre estuvieron brindándome su apoyo... a todos ellos gracias.

INDICE

DEDICATORIA
CONTENIDO
INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

PROCESO DE INVESTIGACION.

1.1. Objetivo	11
1.1.2. Hipótesis	11
1.1.3. La propuesta	11
1.1.4. El método	12
1.1.5. Elmarco teórico-conceptual	12

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. Referente histórico en el derecho internacional.	14
2.1.1. Tiempos primitivos	15
2.1.2. Babilonia	16
2.1.3. Grecia	16
2.1.4. Roma	17
2.1.5. La Edad Media	18
2.1.6. España	18
2.1.7. Inglaterra	20
2.1.8. Francia	21
2.2. Antecedentes históricos en el derecho Mexicano.	24
2.3. México Prehispánico	24
2.3.1. México Colonial	24
2.3.2. México Independiente	26
2.3.3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	27
2.3.3.1. Las Siete Leyes Constitucionales 1835-1836	27

2.3.3.2. Constitución de Yucatán de 1841	28
2.3.3.3. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	28
2.3.3.4. Actas Constitutivas y de Reforma de 1847	29
2.2.3.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1847	29
2.2.3.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	29

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, PROCEDENCIA, PRINCIPIOS Y CLASIFICACIÓN.

3.1. El Juicio de Amparo. Concepto.	32
3.2. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	36
3.2.1. Naturaleza Jurídica del amparo Indirecto	36
3.2.2. Naturaleza Jurídica del amparo directo	37
3.3. Procedencia del Juicio de Amparo	37
3.4. Principios del Juicio de Amparo	39
3.4.1. Principio de Instancia de parte agraviada	40
3.4.2. Principio de prosecución judicial	40
3.4.3. Principio de la existencia de un agravio personal y directo	41
3.4.4. Principio de definitividad	42
3.4.4.1. Excepciones al principio de definitividad	42
3.4.5. Principio de estricto derecho	43
3.4.5.1. Suplencia de la queja deficiente	43
3.4.6. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo	44
3.5. La acción de ampro	45
3.6. Competencia en el Juicio de Amparo	46
3.6.1. Jurisdicción concurrente	48
3.6.2. Competencia auxiliar o anexa	48
3.7. La Autoridad en el Juicio de Amparo	49
3.8. El Acto de Autoridad en el Juicio de Amparo	50
3.9. Las partes en el Juicio de Amparo	51

3.9.1. El agraviado	52
3.9.2. El Tercero Perjudicado	53
3.9.3. El Ministerio Público Federal	53
3.9.4. La autoridad responsable y su clasificación	54
3.10. Clasificación del amparo	54
3.10.1. Amparo Indirecto	54
3.10.1.1. La primera instancia del amparo indirecto	57
3.10.1.2. La segunda instancia en el amparo indirecto	58
3.10.2. Amparo Directo	59
3.11. La Suspensión del acto reclamado	63
3.11.1. La suspensión en el amparo indirecto	64
3.11.2. La suspensión en el amparo directo	65
3.12. Improcedencia y Sobreseimiento	66

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

4.1. Concepto de amparo en materia agraria	74
4.2. Origen y evolución histórica del amparo en materia agraria	76
4.3. Reglas distintivas del amparo en materia agraria	80
4.3.1. Titulares de la acción de amparo en materia agraria	82
4.3.1.1. Personas Colectivas (ejido, comunidades, y núcleos solicitantes de restitución, dotación, ampliación y creación de ejidos)	83
4.3.1.2. Personas físicas (ejidatarios, comuneros o aspirantes)	84
4.3.2. Representación legal para interponer el juicio	84
4.3.3. Término para la interposición de la demanda	84
4.3.4. Competencia auxiliar en el juicio de amparo agrario	85
4.3.5. Falta de copias de la demanda	85
4.3.6. Régimen tutelar en materia probatoria	85
4.3.7. Suplencia de la deficiencia de la queja y de las exposiciones	86
4.3.8. Desistimiento	86

4.3.9. Sobreseimiento por inactividad procesal	86
4.3.10. Caducidad de la instancia.	87
4.3.11. Consentimiento expreso como causal de improcedencia del juicio	87
4.3.12. Suspensión del acto reclamado	87
4.3.13. Exhibición de garantías	87
4.4. El acto reclamado en materia agraria	88
4.5. Bienes jurídicos tutelados por el amparo en materia agraria	88
4.5.1. Propiedad, posesión y disfrute de bienes agrarios	89
4.5.2. Tierras	89
4.5.2.1. Tierras para el asentamiento humano	89
4.5.2.2. Tierras de uso común	89
4.5.2.3. Tierras parceladas	90
4.5.3. Aguas	90
4.5.4. Pastos	91
4.5.5. Montes	91
4.5.6. Otros derechos agrarios	91
4.5.7. Pretensión de derechos	92

CAPITULO V

EL AMPARO AGRARIO DESPUES DE LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992.

5.1. Surgimiento del amparo directo en materia agraria, en la reforma de 1992	96
5.2. El término abierto del artículo 217 de la Ley de Amparo, impide la seguridad jurídica en la tenencia de la propiedad social.	97
5.3. Propuestas de Reforma al Libro Segundo de la Ley de Amparo	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo, es una institución sumamente importante en nuestra legislación, debido a que es el resultado de una ardua lucha por la protección de los derechos de los mexicanos. Debido a la naturaleza conquistadora del pueblo azteca, quienes se caracterizaron por respetar siempre las leyes promulgadas por sus antecesores, poniendo severos castigos a sus violadores, ya se podía observar el establecimiento de un poder judicial organizado.

Nuestros antecesores tenían gran interés en el respeto de su libertad, situación que se ha conservado hasta la actualidad, y se puede relacionar directamente con nuestra figura del Amparo, debido a que la libertad constituye en la actualidad una garantía constitucional. Es así como el Juicio de Amparo sufrió una serie de cambios a través de la historia de nuestro país pasando por la etapa colonial, la Independencia de México hasta consolidarse como la figura que hoy conocemos, proteccionista de las garantías individuales con una estructura bien determinada y fundada.

En el Amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

El texto original de la Ley de Amparo tenía como objetivo primordial el de la protección de las disposiciones establecidas en la Carta Magna, extendiéndose su ámbito de aplicación en la actualidad, de tal forma que constituye una defensa que puede interponer cualquier mexicano.

El Juicio de Amparo tiene su protección en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 103 y 107, teniendo como objeto primordial un

perfeccionamiento en la aplicación de esta figura tan importante.

El Juicio de Amparo en materia agraria alcanzó gran importancia en las legislaciones anteriores, tanto así que llevó a conformar un segundo libro de la ley de amparo denominado del amparo en materia agraria en donde se presenta una serie de prerrogativas para la materia, que en esa época se ventilaba a través de procedimientos de carácter administrativo.

Al reformarse la Ley Agraria en 1992, no se reformó la Ley de Amparo, lo que redundó a que sus disposiciones ahora no resulten tan adecuadas o propias, en efecto antes de 1992 no existía para la materia agraria el amparo directo, y entre las prerrogativas que se dieron fue la de ampliar los términos para su interposición, por ello es que resulta necesario una reforma a la ley de amparo con el objeto que se limiten los términos del amparo en materia agraria y se regule lo referente al amparo directo.

CAPÍTULO I

PROCESO DE INVESTIGACION

1.1. OBJETIVO: Analizar los antecedentes históricos del Juicio de Amparo, desde su aspecto internacional y nacional, así como el concepto, naturaleza, procedencia, principios y clasificación de esta figura jurídica; para poder comprender el momento de la historia en que nace el amparo en materia agraria, con una actitud protectora de derechos hacia la clase social denominada “campesina”, y sobre todo en protección de la propiedad social, que ampara el artículo 27 Constitucional; y como los cambios al régimen Constitucional Agrario, conllevan a que en la actualidad el texto del Libro Segundo de la Ley de Amparo resulte inadecuado, y que se haga necesaria una reforma en la materia, con especial atención al definir el término, que hasta la fecha el numeral 217 de la Ley de Amparo deja abierto para los núcleos de población ejidal o comunal que se sientan afectados en sus derechos, y que trae como consecuencia que las sentencias emitidas por los Tribunales Agrarios, no alcancen la firmeza necesaria y no otorguen la seguridad jurídica que tanto se ha buscado en el derecho social agrario y que el campo mexicano necesita, para ser considerado como un producto en y para el comercio.

1.1.2. HIPOTESIS: Las disposiciones actuales del Libro Segundo de la Ley de Amparo, no disponen lo relativo al amparo directo en materia agraria, que surgió en la reforma Constitucional de 1992, al instituirse órganos jurisdiccionales agrarios, para resolver las controversias de la materia; de igual forma al no preverse un término fijo para la interposición del amparo, cuando se afecten derechos de un núcleo de población ejidal o comunal, como en la actualidad lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo, se resta seguridad jurídica y firmeza a las sentencia dictadas por los Tribunales Agrarios.

1.1.3. LA PROPUESTA: En esta investigación se propone efectuar un replanteamiento del amparo en materia agraria, con el objeto de lograr que en el Libro Segundo de la Ley de Amparo se regule de forma específica:

- El amparo directo en materia agraria

- Lo relativo a los trámites que tienen que efectuar los Tribunales Agrarios, al momento de recibir una demanda de amparo directo.
- Se prevea lo relativo a la suspensión que en su caso pueden otorgar los Tribunales Agrarios como autoridad responsable.
- Se defina el término que refiere el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, con el objeto de que las sentencias de los Tribunales Agrarios obtengan firmeza y se otorgue seguridad jurídica a los justiciables.
- Se amplíe el término de 30 días que prevé el artículo 218 de la Ley de Amparo a los sujetos individuales, para dar mayor oportunidad de defensa.

1.1.4. EL METODO: Para la comprobación de la hipótesis planteada se aplicarán los siguientes métodos:

- Documental; y
- Empírico-analítico.

1.1.5. EL MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL: Los conceptos básicos a explicar en esta investigación son:

- Amparo
- Juicio
- Órgano Jurisdiccional
- Amparo directo
- Amparo Indirecto
- Principios del Juicio de Amparo
- Definitividad
- Competencia
- Derecho Agrario
- Amparo Agrario
- Sujetos Agrarios
- Titulares de la acción
- Términos
- Seguridad Jurídica

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. Referente histórico en el derecho internacional.

El Juicio de Amparo, constituye una institución garante de la legalidad y constitucionalidad, que como medio de defensa posee todo gobernado ante el arbitrio y abuso de autoridad de los Órganos del Estado.

Desde que el hombre dejó su vida nómada y se volvió sedentario se puede decir que dio inicio la vida en sociedad, ya que al vivir a merced de la naturaleza y en condiciones precarias, el hombre primitivo se vio en la necesidad de organizarse en pequeños grupos y asentarse en un lugar, y de esa forma aprendió a convivir con otros seres humanos; conformándose las primeras sociedades en donde el mismo hombre se impuso a sí mismo derechos y obligaciones, así surgió el derecho y el órgano que hoy conocemos como Estado, del que se puede decir que es una sociedad-humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus integrantes.

Ese órgano tiene tres elementos característicos: un pueblo o sociedad, entendido como el compuesto social de los procesos de asociación; un poder, entendido como la capacidad o autoridad de dominio, freno y control de los integrantes de la sociedad, que se traduce en fuerza; y un territorio, el lugar físico considerado de primer orden para que surja y se conserve el Estado. Ignacio Burgoa afirma: “como elemento del Estado, el territorio es el espacio del cual se ejerce el poder estatal o –imperium-. Como esfera de competencia el Estado delimita espacialmente la independencia de este frente a otros Estados, es el suelo del que los gobernantes ejercen sus funciones”.

De ahí que se entiende que es imposible que el Estado subsista sin cualquiera de los citados elementos, sino que es necesaria la presencia de los tres; y también se comprende que el poder recae en el individuo que conforma una sociedad, y éste lo trasmite a otros que conforman el poder o que se convierten en

autoridades; pero que por el hecho de ser autoridades o miembros del Estado no dejan de ser hombres (seres humanos).

El amparo surge entonces como un freno al poder que ejerce el gobierno o las autoridades para que en el ejercicio del mismo no existan vulneraciones o alteraciones a los derechos de los individuos o gobernados.

Para la mayor comprensión del tema, en este capítulo se hace referencia a los antecedentes históricos de esa institución denominada “Juicio de Amparo”; se trata de ubicar la similitud de ésta, con otras similares dadas en los principales regímenes estatales o sociales de la historia, que guarden similitud con la institución de amparo como se conoce en el derecho positivo mexicano actual.

2.1.1. Tiempos primitivos.

En los primeros tiempos, la humanidad no tenía reconocidos, y mucho menos protegidos los derechos humanos por parte de las autoridades estatales, por lo que no se encuentran antecedentes de medios de defensa de la Constitución, ni de los derechos del hombre.

En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, era omnímoda, sin que encontrar un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar, cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte. Además como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en orden a la libertad, e

igualdad humanas, una negociación de los derechos del hombre o garantías individuales...¹

2.1.2. Babilonia.

La situación planteada con antelación, se observa por ejemplo en Babilonia, en donde tuvo vigencia el *Código de Hammurabi*,² en el cual se inscribieron instituciones de orden penal, civil, mercantil y familiar, más no de defensa de los derechos del hombre.

2.1.3. Grecia.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos políticos individuales. No existieron medios de tutela de los derechos del hombre, su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles; aún cuando en Atenas, se gozó de una libertad, pero fáctica, que no protegida por el orden jurídico.

En Esparta el gobernado no gozó de derecho alguno, había una verdadera desigualdad social, dividida la población en tres clases: los ilotas o siervos que se dedicaban a trabajos agrícolas; los periecos o clase media, que se desempeñaban en la industria y el comercio; y los espartanos, que constituían la clase aristocrática y privilegiada; jerarquía ante la cual es imposible hablar de que existieran derechos del hombre.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 42ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2008. Pág. 34.

² **CODIGO DE HAMMURABI.** Creado en el año de 1760 a. C. (según la cronología media); es uno de los conjuntos de leyes más antiguos que se han encontrado y uno de los ejemplares mejor conservados de este tipo de documento creados en la antigua Mesopotamia y en breves términos se basa en la aplicación de la Ley de Tali3n a casos concretos.

En Atenas, la situación social era diferente, no existía esa diferenciación jerárquica de clases sociales, aunque había desigualdad social sin embargo no tan marcada como en Esparta; el Ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando no estuviere de acuerdo; sin embargo esa libertad sólo existía de hecho, no como una obligación para la autoridad estatal, existieron algunas instituciones jurídicas como la de los “*nomotetes o guardianes de las leyes*”, que propendieron a proteger la costumbre ateniense.³

2.1.4. Roma.

Dentro del sistema jurídico de Roma no se aprecia la presencia de medios de defensa del gobernado frente a los actos de las autoridades estatales; sin embargo, con el tiempo se presentaron algunas instituciones como el interdicto de *homine libero exhibendo*, que protegió la libertad personal, e incluso la vida de las personas, cuando esos bienes jurídicos eran afectados con motivo del actuar de algún particular que siendo acreedor, no veía resarcir su patrimonio por parte del deudor y lo hacía caer en esclavitud, llegando a abusarse de esa atribución al cobrarse la deuda hasta con la vida del deudor, por lo que el *praetor*, juez romano, conoció de estos asuntos y con el tiempo dio lugar al referido interdicto, merced al cual se protegió al deudor al decidirse si la puesta en esclavitud era válida o injusta. Por tanto, el interdicto de *homine libero exhibiendo* es un medio de defensa de la vida y la libertad humana frente a particulares.

³**NOMOTETES.** Los nomotetas revisaban las leyes y podían impugnar ante la Asamblea del Pueblo las normas que consideraban inadecuadas o impertinentes. Merced a la gestión impugnativa de los “nomotetes”, las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su “causa final”, es decir su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas.

2.1.5. La Edad Media

La situación del individuo en esta época se puede decir que se comprendía en tres periodos:

La época de invasiones en donde los pueblos estaban formados por diferentes tribus y en donde la libertad no estaba reglamentada, prevalecía la justicia por propia mano.

En la época Feudal todo estaba a control del señor feudal tanto del trabajo como también de la libertad de sus siervos le rendían homenaje, respeto y obediencia al poseedor de tierras, en que podemos ver que no existía en si una idea del derecho que garantizaba la libertad del hombre como algo inherente a él.

En el derecho cartulario durante el avance de las ciudades libres de esa época y su situación económica fueron adquiriendo importancia. Y se crea un régimen de legalidad que se limitaba la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes, sin embargo estos regímenes no eran considerados como garantías ya que éstas, en cualquier momento eran contravenidas y violadas, frente a estas situaciones no había sanción.

Con el cristianismo se pretendió suavizar las desigualdades que existían. Y donde su principal pensamiento era “que los hombres eran iguales ante Dios y que todos están regidos por una Ley Universal”.⁴ La existencia de un derecho natural y la idea de este pensamiento no formaron una institución jurídica medieval que protegiera las garantías del individuo.

2.1.6. España.

El recurso de la manifestación de las personas que rigió en el reino de Aragón, en España, durante la edad media y que consistió en el proceso merced

⁴ BURGOA ORIHUELA. Ob. Citada. Pág. 46

al cual, una autoridad judicial "*Justicia Mayor de Aragón*", conocía de mismo cuando una persona (manifestado), había sido aprendida por el Rey o sus autoridades, oyendo a ambas partes para determinar si la detención era conforme a derecho. En caso de que esa privación de la libertad fuera contraria a la ley, se ponía en libertad al detenido, en el entendido de que durante la substanciación del juicio, el manifestado (*el que pedía la protección del Justicia Mayor*), quedaba confiado a la autoridad de dicho juzgador en una cárcel (*de los manifestados*) en la que solo tenía injerencia el Justicia Mayor, lo que importa un antecedente de la suspensión del acto reclamado. El término manifestar que da lugar a este recurso, importaba en la España medioeval, presentar y lo que la autoridad hacía, era presentar ante el Justicia Mayor al detenido.

Este recurso es el antecedente más antiguo del amparo en materia penal, en tanto que el Justicia Mayor de Aragón (*juez competente para conocer de este recurso*) es el antecedente del Juez de Distrito Mexicano y el depósito del detenido o manifestado en la cárcel de los manifestados, es un antecedente de la suspensión del acto reclamado.

Los recursos de obedézcase, pero no se cumpla y de fuerza, que rigieron en el reino de Castilla, en España, donde también tuvo vigencia el recurso de nulidad por injusticia notoria, que es un claro antecedente del amparo directo.

El recurso de obedézcase, pero no se cumpla, importaba un medio de defensa frente a los actos del Rey, cuando éste era mal informado sobre un asunto, ya por la presencia del vicio de obrepción o el de subrepción, al engañársele u ocultársele la verdad, para que diera nacimiento un acto; en esas condiciones, el afectado pedía al propio Rey que anulase su actuación, por la presencia de esa contravención a la realidad.

En tanto que ***el recurso de fuerza***, representaba un mecanismo de impugnación derivado de la autoridad que juzgaba a una persona, por cuestión del

fueros en que se actuaba, existiendo tres fueros, que eran el fuero militar, el eclesiástico y el vulgar o común.

Por último ***el recurso de nulidad por injusticia notoria***, era un medio de impugnación de sentencias que se dictaban contradiciendo el texto legal, por lo que se está ante un antecedente del juicio de amparo directo o de una instancia, que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, por violaciones en ellas mismas o en el decurso del proceso mismo.

2.1.7. Inglaterra.

En Inglaterra se estableció el “*Writ of Habeas Corpus*”; en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales, tanto por parte de las autoridades como de los particulares; éste se dio antes de la Carta Magna de Juan sin Tierra,⁵ pero fue materia de regulación hasta el año de 1679, expidiéndose al efecto la Ley para Asegurar Mejor la Libertad del Súbito (*que implica la orden dada por el Juez a la autoridad aprehensora, de presentar el cuerpo del hombre libre*). Este Writ, que en inglés quiere decir auto, orden o mandato pasó a las cartas de los británicos establecidas como Constitución.

Este recurso también representa un antecedente del juicio de amparo en materia penal, pues protege exclusivamente, como se mencionó la libertad locomotora contra actos arbitrarios de las autoridades, sin que pueda impugnarse a través de él otro acto de autoridad.

En la Inglaterra medioeval (*siglo XIII*) existieron otros recursos que propendían a proteger la libertad deambulatoria, que fueron el *writ of odio et atia*,

⁵ Juan I de Inglaterra, conocido como Juan sin Tierra. Reinó sobre Inglaterra desde el 6 de abril de 1199 hasta 1216 en que ocurrió su muerte. Sucedió en el trono a su hermano mayor, el rey Ricardo I de Inglaterra (conocido como Ricardo Corazón de León). Juan se ganó el apodo de “sin tierra”, debido a su carencia de herencia por ser el menor de los hijos y por su pérdida de los territorios en Francia.

que procedía contra detenciones derivadas de actas de odio y falacia, y el *writ de hominerepigliando*, recurso que prosperaba contra actos de un “*sheriff*” que restringiera la libertad deambulatoria o locomotora de una persona, ordenándosele a la autoridad a devolver la libertad al detenido.

2.1.8. Francia

Sin duda Francia, hizo su mayor aportación al Juicio de Amparo, al poder decirse que esta institución deviene de la Revolución Francesa, misma que tuvo influencia de los ideales de Juan Jacobo Rousseau y de Voltaire, inspiradores de la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”; se entiende a la Revolución Francesa, como un proceso social y político desarrollado en Francia en los años 1789 a 1799, cuyas principales consecuencias fueron la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la república.

En efecto bajo el lema “libertad, igualdad, fraternidad”, 14 de julio de 1789 inició la Revolución Francesa (1789-1793), cuyo movimiento derrocó a la monarquía absoluta, proclamó los derechos del hombre e instituyó la república.

Los escritores del siglo XVIII contribuyeron a minar las bases del derecho divino de los reyes; importante también es la obra de Rousseau, denominada “El Contrato Social”; en donde éste plasma los fundamentos políticos de una sociedad ideal, en la que cada parte se compromete a cumplir fielmente las decisiones de la voluntad general. Estas ideas influyeron en el grupo de los mismos gobernantes. La sociedad francesa estaba formada conforme la estructura feudal. Las clases eran: los nobles, el clero y el Estado llano. La burguesía estaba formada por grupos de profesionistas, magistrados, banqueros, comerciantes, periodistas, descontentos de las clases que privaban en Francia. Los campesinos trabajaban la tierra y tenían que pagar muchas contribuciones. Los impuestos eran muy numerosos, las aduanas impedían el comercio libre, se prohibía trabajar sin estar afiliado a una corporación, se prohibía la venta de algunos productos; todo esto

causó una crisis económica. Los monarcas gobernaban en forma absoluta. No respetaban la libertad individual.

Luís XVI era un rey mediocre con algunas virtudes personales. Trató de hacerle frente a la caótica situación económica. Los ministros de hacienda encontraron gran oposición en la nobleza. Fueron convocados los Estados Generales, institución medieval formada por el clero, la nobleza y el Estado llano. Se reunieron en Versalles y el conflicto presentado sobre la forma de hacer la votación, hizo que el Estado llano se separara y se constituyera en Asamblea Nacional.

La Asamblea acordó llamarse Constituyente y elaboró la Primera Constitución Francesa. Las provincias habían aprovechado todo estado para manifestar su descontento. El 14 de julio los parisienses asaltaron la prisión de La Bastilla. La guarnición capituló. El marqués de Lafayette se puso al frente de la guardia nacional y garantizó el orden.

La Asamblea Constituyente aprobó los Derechos del Hombre, las cuales se basaban en la soberanía del pueblo, la libertad e igualdad y distribución de poderes entre varios órganos. El Rey, aunque se negó en principio, acabó por aceptar, ante lo cual, el clero y la nobleza emigraron al extranjero. A partir de entonces la iglesia pasó a depender del Estado. Éste intentó fugarse pero fue capturado, se habló de suprimir la monarquía, pero la asamblea obligó al Rey a jurar una nueva Constitución. Desde entonces Francia fue una monarquía constitucional.

La Asamblea Constituyente se disolvió y entró en funciones la Asamblea Legislativa, la cual constaba de varios grupos: Realistas, Jacobinos, Fuldenses, Girondinos y Franciscanos. La Revolución Francesa concluyó en 1791, y con ella quedó abolida la nobleza, se impusieron limitaciones a la monarquía, antes absoluta y fue ahí en donde se dio a conocer la citada “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”; desde entonces éstos han formado las

bases de las constituciones y el cuerpo legal de muchos países, tal es el caso de México, en donde se consagran esas garantías sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actual Constitución de la República Francesa, adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de ese mismo año, encomienda su preservación a un organismo creado por ella denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la regularidad de las elecciones del Presidente de la República, de los diputados y senadores, así como mantener la supremacía de la Ley Fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir.

Sin dejar de mencionarse el recurso de casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado en sus respectivos casos.

La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in iudicando e in procedendo*, por lo general en torno a puntos de estricto derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse las cuestiones impugnadas, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión *casacional*.⁶ Este recurso fue antecedente en México del amparo directo, y se ha dado llamar a éste último amparo casación.

⁶ BURGOA ORIHUELA. Obra citada. Pág. 74

2.2. Antecedentes históricos en el derecho Mexicano.

Diversos autores han investigado el origen del juicio de amparo en México, se citarán aquí los antecedentes que guardan relación con dicha institución, y con la protección de los derechos del gobernado.

2.3. México prehispánico.

En esta época no hay ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las garantías individuales, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias y conforme a las cuales la autoridad suprema con facultades omnímodas, era el rey o emperador.

De acuerdo con Carlos Arellano García, en su libro “El Juicio de Amparo”, dice que el pueblo que vivía con mayor esplendor a la llegada de los españoles era precisamente el pueblo azteca, y el poder monárquico de los aztecas fue variando de acuerdo a la época.⁷

Entre los aztecas hubo un derecho especial, pero que no contemplaba la existencia de derechos a favor del gobernado, oponibles ante el rey.

2.3.1. México Colonial.

En la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas. Al consumarse la conquista de México e iniciarse la colonización, la penetración

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda Edición, México, Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1983. Pág. 75.

jurídica española se encontró un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, lejos de desaparecer por el derecho peninsular, fueron consolidadas por disposiciones reales y por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680.⁸ En la Nueva España estuvo vigente la legislación exclusivamente para las colonias de América. Las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España, pues la Recopilación de 1680, dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicará en las Leyes de Castilla.

Algunas instituciones que rigieron en la época colonial, son vistas como antecedentes del amparo, tales como el recurso castellano de fuerza, que rigió en México hasta el año de 1846, y que tenía por objeto proteger o hacer vigentes los fueros entre la población, éste se hacía valer contra las autoridades civiles quienes creían tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa. La audiencia era la que resolvía el recurso de la fuerza. Las audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto.

Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, concluyeron que recursos legales como la apelación, la súplica, el citado de fuerza, obedézcase y no se cumpla, las como instituciones jurídicas como el juicio de residencia, visita de cárceles, resolución del alzar o quitar a la fuerza, nulidad por injusticia notoria y el amparo colonial constituyen antecedentes indudables del juicio de amparo mexicano.

El referido amparo colonial, procedía contra actos de las autoridades como de particulares sin que en realidad pueda considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo

⁸ **LAS LEYES DE INDIAS.** Fueron promulgadas mediante real cédula el 18 de mayo de 1680, y su texto resume los principios políticos, religiosos y económicos que inspiraron la acción del gobierno, de la monarquía española; ordenadas en 9 libros, que contenían alrededor de 6,400 leyes.

normativo. En realidad ese recurso fáctico terminaba otorgando el amparo virreinal, entendiendo que se amparaba al protegerse, salvaguardarse, cobijarse o resguardarse los derechos de los gobernados, pues el significado del verbo amparar implica lo antes indicado, y eso era lo que hacía el virrey, o en su caso la Real Audiencia; amparar a una persona por violación a los derechos de quien imploraba una tutela.

2.3.2. México Independiente.

Durante la guerra de Independencia nacional, se expidieron diversos documentos, algunos de ellos de corte constitucional, que contuvieron antecedentes reales del juicio de amparo. Sin embargo, debido a que no se consumó la independencia y México no nacía aún como Nación libre y soberana, esas instituciones no imperaron. Entre éstos documentos se pueden citar el llamado Bando de Hidalgo; y Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, y los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón; e incluso la Constitución de Apatzingán, ésta última es el resultado del Congreso de Anáhuac, conocida también como Decreto para la Libertad de la América Mexicana, en que se establecieron garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, de igualdad y seguridad jurídica, sin existir un medio de protección de las mismas por lo que no puede hablarse de un antecedente del juicio de amparo.⁹

Concluida la guerra de independencia, y formado el país como tal, a lo largo de su historia éste ha tenido diversas constituciones, algunas han sido centralistas, es decir que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país; y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. PRIMER CURSO DE AMPARO. 10ª Edición, México 2009. Editorial Alma, S. A. de C. V. Págs. 27 y 28.

coordinación para asuntos de la República como un todo. Las Leyes fundamentales de referencia son:

- *Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.*
- *Las Siete Leyes Constitucionales o Constitución de Siete Leyes de 1835-1836.*
- *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.*
- *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.*
- *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; y*
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

2.3.3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En esta Constitución, el Constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y estableció como medio de defensa constitucional los siguientes:

- *Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución, sin especificar aspectos relativos a legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento.*
- *El Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente, sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.*
- *El juicio de residencia o de responsabilidad.*
Es de mencionarse que éste sistema en la vida real no tuvo vigencia alguna.

2.3.3.1. Las Siete Leyes Constitucionales 1835-1836.

Documento que abrogó la Constitución Federal de 1824, y convirtió a México en un país con un sistema centralista; se conformó de siete partes, llamada cada una de ellas ley, por lo que también se le conoce como Las Siete Leyes Constitucionales; en él se encuentra un auténtico medio de defensa o control constitucional que deriva de la actuación del Supremo Poder Conservador,

quien actuaba instado por alguno de los órganos de gobierno que impugnaban el acto de alguno otro. El Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en esos términos, dictaba la resolución respectiva con efectos absolutos.

2.3.3.2. Constitución de Yucatán de 1841.

Con motivo de la adopción del régimen centralista en México, Yucatán decide separarse de la República Mexicana, condicionando su retorno al país al hecho de que se adoptara el régimen federal. En esas condiciones la naciente República de Yucatán, crea una nueva Constitución, encomendándose tal tarea a Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, quien el 23 de octubre de 1840, presente al Congreso del naciente estado de Yucatán, un proyecto de Constitución, en el que se encuentra como medio de defensa de la Constitución, al juicio de amparo, del que conocería la Suprema Corte de Justicia de Justicia cuando el acto reclamado emanara del Legislador o del Ejecutivo. Si el acto violatorio de la Constitución contraviniese una garantía individual, de las prescritas en el artículo 62 del proyecto, y emanara de una primera instancia, y si fuera emitido por un juzgador, del mismo conocería su superior jerárquico.

2.3.3.3. Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Expedida por una Junta de Notables, a raíz de la situación política del país el 12 de junio de 1843; en materia de defensa constitucional excluye la presencia del Supremo Poder Conservador, encomendándose al Congreso General y la Suprema Corte de Justicia, la protección de la Carta Magna.

En relación a la función de control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que a ella competía resolver el recurso de nulidad contra violaciones procedimentales, dadas en cualquier juicio. Así también tenía

competencia para conocer del recurso de fuerza interpuesto por miembros del clero.

2.3.3.4. Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.

En esta se readapta el sistema del federalismo en México. En 1846, el diputado Manuel Crescencio Rejón, presenta un documento intitulado Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal, en el que se resumen las ideas que plasmó en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, y en donde propone la creación del juicio de amparo; Mariano Otero, en su denominado “voto particular”, del 5 de abril de 1847, expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías, establecido en el artículo 25 del acta de reforma promulgada el 18 de mayo de 1847, dando con ello lugar al nacimiento real y formal del juicio de amparo mexicano.

2.3.3.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1847.

En esta Constitución se estableció el juicio de amparo como el principal medio de control constitucional, retirando de este documento el sistema político de defensa de la Carta Magna, por lo que el constituyente se vio en la necesidad de aclarar que a través del amparo se podían impugnar actos de autoridad y leyes.

2.3.3.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Promulgada el 5 de febrero de 1917, en ella se establecen entre los principales medios de defensa de la Constitución al Juicio de Amparo; inscrito en sus artículos 103 y 107; y en donde se plasmaron los principios constitucionales que rigen en la actualidad a esta institución.

Es también en esta Constitución en donde nace el amparo uni-instancial o directo, que procede contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno,

y que con el tiempo se le ha dado procedencia contra laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos arbitrales pongan fin al juicio.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución vigente, el juicio de amparo ha sido regulado por dos leyes reglamentarias:

- *La Ley de Amparo de 18 de Octubre de 1919.*
- *La Ley de Amparo de 10 de enero de 1936 (que rige en la actualidad reformada en 1950, 1968 y 1988).*

CAPÍTULO III

**EL JUICIO DE AMPARO.
CONCEPTO, NATURALEZA
JURÍDICA, PROCEDENCIA,
PRINCIPIOS Y CLASIFICACIÓN.**

El Juicio de Amparo, desde su creación ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.

La procedencia genérica del juicio de amparo por violaciones a garantías individuales emana de la Constitución tal y como se establece en los artículos 103 y 107 de la norma fundamental.

3.1. El Juicio de Amparo. Concepto.

La derivación del nombre Juicio de Amparo, proviene del significado de la palabra “*amparar*”, que significa proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, trayendo consigo, dicha finalidad aplicándola a la pureza constitucional y conjuntamente a las garantías individuales del gobernado, lográndose el imperio de la Ley fundamental.

Han sido variadas las concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre el juicio de amparo, se considera citar las siguientes:

Ignacio L. Vallarta:El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.¹⁰

¹⁰ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, pág. 34. Citado por VALLARTA L. Ignacio. El Juicio de amparo y Writ of Habeas Corpus.

Alfonso Noriega Cantu; El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.¹¹

Ignacio Burgoa Orihuela: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.¹²

Juventino V. Castro: El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional- promovida por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías: contra la inexistencia y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejoso, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Obra citada Pág. 177. Citado por NORIEGA CANTÚ ALFONSO. Lecciones de Amparo.

¹² Obra citada. Pág. 176.

antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige- si es de carácter negativo.¹³

Alberto Castillo del Valle: El amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.¹⁴

Por su parte la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha definido al Juicio de Amparo, como un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencia entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.¹⁵

La Licenciada y Magistrada de los Tribunales Agrarios, **Carmen Laura López Almaraz**, expresa que, el amparo como derecho instrumental es el medio para proteger los derechos fundamentales de la persona, como: la libertad, la vida y la propiedad, mediante la reparación del derecho violado, este sistema de control por el órgano jurisdiccional federal evita los excesos de poder y encausa a las autoridades dentro de rutas legales, más aún su objeto será que las cosas vuelvan

¹³ V. CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Pág. 303.

¹⁴ CASTILLO DEL VALLE, Obra citada, pág. 48.

¹⁵ MANUAL DEL JUSTICIABLE EN MATERIA DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial Federal. Primera Edición 2009. México 2009.

al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el amparo y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.¹⁶

Bernardo Espinoza Barragán, proporciona una definición que aunque extensa, el mismo manifiesta es necesaria para englobar tanto los elementos esenciales, como la estructura procesal y la finalidad tuteladora del procedimiento de garantías, así expresa: El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.¹⁷

De lo antes expuesto se obtiene que el amparo tenga ciertos elementos a saber:

- a) *Es un juicio constitucional.*
- b) *Es autónomo, único y con reglas específicas.*
- c) *Es promovido por el agraviado.*
- d) *Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado)*
- e) *Es presentado y tramitado ante el Poder Judicial de la Federación, y*
- f) *Pretende invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y restituir al quejoso la garantía individual violada.*

¹⁶ REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Número 29. Año 2002. Enero-Abril. Amparo en Materia Agraria. Pág. 73.

¹⁷ ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo. JUICO DE AMPARO. Editorial Oxford. Octava reimpresión. Junio 2007. México.

3.2. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

Por naturaleza jurídica debe entenderse a la esencia de una institución, por lo que es necesario conocer en qué consiste una institución de derecho, para concluir que naturaleza jurídica tiene; si se consideran las características del medio de control constitucional, así como sus perfiles más significativos, se puede afirmar que constituye un verdadero juicio, que se desarrolla con todas sus etapas procesales, y su misión social y de interés público es preservar el orden constitucional mediante la tutela específica de las garantías del gobernado; sin embargo en ocasiones como cuando se trata de un amparo directo se está ante la presencia de un verdadero recurso.

Se debe partir, de que el amparo admite una subdivisión atendiendo al acto de autoridad que se impugna, y ésta es en juicio de amparo indirecto y juicio de amparo directo.

Por lo que dependiendo de la vía en que se promueva el amparo, se podrá determinar cuál es la naturaleza jurídica del mismo.

3.2.1. Naturaleza jurídica del amparo Indirecto.

El amparo indirecto o bi-instancial, que se tramita y resuelve por medio de los jueces de distrito, y ante quien se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso, como parte actora y la autoridad responsable como parte demandada; ambas en ese carácter pueden anunciar, ofrecer y participar en el desahogo de pruebas, formular alegatos y en general efectuar los trámites y presentar las promociones tendientes a impulsar el procedimiento, hasta lograr que se dicte la resolución constitucional respectiva; en conclusión representa un verdadero juicio y aún más en contra de su sentencia procede una segunda instancia a través del recurso de revisión, merced a la cual se estudia si el Juez

apegó sus actos a la Ley o violó el procedimiento, así como determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

3.2.2. Naturaleza jurídica del Amparo Directo.

El amparo directo o uni-instancial, se tramita y resuelve por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstas consideraciones y características esenciales no resultan aplicables, puesto que la sustanciación en este caso se asemeja más a la de un recurso; es decir se está en la presencia de un recurso extraordinario, pues por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la Constitución, tiende a estudiar el apego que haya tenido el Juez de Primera o Segunda Instancia (federal o local) con la Constitución, sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el Juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado. Se confirma que su naturaleza es la de un recurso extraordinario, por lo que algunos tratadistas lo consideran como una tercera instancia.

3.3. Procedencia del Juicio de Amparo.

El artículo 103 Constitucional establece de manera limitativa los supuestos de procedencia del juicio de amparo; se refiere a dos casos específicos que se contemplan en sus tres fracciones.

El primero se da cuando las autoridades violan las garantías individuales del gobernado (fracción I); y el segundo se presenta cuando, en perjuicio de una persona, se altera el régimen federativo de competencia, por invasión de esferas competenciales entre las autoridades federales y las de los estados o del Distrito Federal (fracciones II y III).¹⁸

¹⁸**ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

Por lo tanto, conforme al primer supuesto, **el amparo es procedente contra las leyes o actos de las autoridades que violan las garantías individuales**; de acuerdo con la segunda hipótesis **así como cuando entre autoridades federales y estatales surge una interferencia o invasión de esferas competenciales, y con ello se causa agravio al gobernado.**

Sin embargo al proteger las garantías individuales, se incluye el artículo 14 de la Constitución, y el primer párrafo del artículo 16, del mismo ordenamiento supremo, lo que trae como consecuencia una **capacidad protectora del juicio de amparo, a tal grado de abarcar toda la Constitución, y al proteger la legalidad, a todo el orden jurídico mexicano.**¹⁹**De lo anterior se deduce que el juicio de amparo tiene una doble función, como medio de control Constitucional; y de la legalidad.**

-
- II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
 - III. Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

¹⁹**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** A Ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los Juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PRIME PÁRRAFO. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

3.4. Principios del Juicio de Amparo.

El concepto de principio se utiliza cuando se quiere marcar el origen o el comienzo en el tiempo de alguna situación o proceso. Sin embargo la palabra en sí, no refiere su aplicación a un solo contexto, sino que son varios los usos que recibe; en el derecho los principios representan un conjunto de valores que se representarán en las leyes escritas y sobre los cuales la autoridad competente intentará organizar y comprometer a un buen comportamiento a los seres humanos que la integran.

Se comprenden como los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de no haber sido integrados a un ordenamiento en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

En ese orden de ideas, los principios constitucionales o fundamentales del amparo, representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en ese juicio se dictan. Por ello se les denomina como principios rectores del amparo. Algunos de estos principios nacieron con la institución, y otros se han ido creando conforme se ha dado la evolución del juicio de garantías. Los principios fundamentales del amparo son los siguientes:

- *Principio de instancia de parte agraviada.*
- *Principio de prosecución judicial.*
- *Principio de la existencia de un agravio personal y directo.*
- *Principio de Definitividad.*
- *Principio de estricto derecho*
- *Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.*

3.4.1. Principio de Instancia de parte agraviada.

Se contempla en los artículos 107 fracción I, de la Constitución Federal y 4º de la Ley de Amparo, y conforme a éste el juicio de garantías sólo se puede iniciar cuando el gobernado lo solicita, es decir, cuando la persona que se considera afectada por un acto de autoridad pide o “*insta*”, a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección, puesto que el juicio de garantías es un medio de control constitucional, jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, de tal manera que las autoridades jurisdiccionales encargadas de conocer de él no pueden actuar oficiosamente, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, aún cuando tenga conocimiento de la existencia de una violación de garantías en perjuicio de persona determinada.

3.4.2. Principio de prosecución judicial.

Constituye una base fundamental que rige el procedimiento de amparo, que se deriva del contenido tanto del párrafo inicial del artículo 107 Constitucional en el sentido de que las controversias que puedan dar origen al juicio de amparo, se sujetarán a los procedimiento y formas del orden jurídico que determine la ley, como del artículo 2º de la Ley de Amparo, pues en él se señala que el Juicio de Amparo se debe sustanciar y decidir con arreglo a lo dispuesto en la propia Ley o en, su defecto, a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta manera, conforme a este principio, **éste debe tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico, de modo que tanto las partes que en el intervienen, como las autoridades encargadas de conocerlo deben adecuar su actuación a la**

normatividad aplicable. *El juicio de amparo tiene que ser pacífico y tranquilo en su tramitación, así como restringida su sentencia.*²⁰

3.4.3. Principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Este principio encuentra fundamento en los artículos 103 y 107 fracción I, de la Constitución Federal, así como en el 4º y en el 73 fracciones V y VI éstas a *contrarium sensu* de la Ley de Amparo; conforme a éste, para que el juicio de garantías sea procedente es necesario que el acto de autoridad que se reclama efectivamente ocasione un agravio al quejoso, entendiéndose por agravio para efectos del juicio de amparo, según lo dispuesto el máximo tribunal *“la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses, tomándose la palabra perjuicio, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”*²¹

Además el agravio para ser considerado como causa generadora del juicio de amparo, debe revestir dos características más, ser personal y directo. El criterio legal a seguir por tener estrechas vinculación es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por las partes a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no darse este principio, por parte del quejoso, ocasionará que se dé la causal de improcedencia prevista en la citada fracción V, del artículo 73, con el consecuente sobreseimiento previsto en la fracción III del artículo 74 ambos de la Ley de Amparo.

²⁰ LOPEZ ALMARAZ, Carmen Laura. Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior Agrario. REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Año VIII, mayo-agosto México 2000, No. 24. ISSN 0188-8293.

²¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta época, Tomo XLVII, pág. 1568.

3.4.4. Principio de Definitividad.

El principio de Definitividad tiene su fundamento en el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución Federal, y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de su ley reglamentaria. Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existente en la Ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con este principio se intenta dar oportunidad a los gobernados para impugnar los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el amparo sea un medio que proceda solo en forma “extraordinarias”. Estos recursos ordinarios o juicios que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnan, pues si no tiene ese fin, su utilización no es obligatoria.

Aunque existe jurisprudencia en el sentido de que no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, se admita la demanda de amparo, sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente, no se admitirá la demanda y si admitida se observa se decretará el sobreseimiento.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recurso o medio de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita.

3.4.4.1. Excepciones al principio de Definitividad.

Las excepciones a este principio son en materia penal, contra órdenes de aprehensión y auto de formal prisión, en materia civil y laboral, por falta de emplazamiento al quejoso, contra actos dentro del juicio, que afecten a terceros extraños o a terceristas por violaciones directas a la Constitución.

Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, procede la acción de amparo sin respetar el principio de Definitividad; igualmente cuando la ley que rige el acto no establece medios de defensa ordinarios.

3.4.5. Principio de estricto derecho

Encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo y tercero de la Constitución, y 76 bis, 79, y 227 de la Ley de Amparo, vistos a *contrarium sensu* es rector de las sentencias de amparo.

Conforme a éste el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo de su conocimiento, debe limitarse a valorar las consideraciones expuestas por el quejoso, sin atender a aspectos distintos, por lo que el juzgador no puede invocar juicios notorios de inconstitucionalidad que no hay hecho valer el quejoso.

Es decir consiste en la obligación que tiene el Tribunal de amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad, sobre aspectos que no contenga la demanda.

3.4.5.1. Suspensión de la queja deficiente.

Se prevé en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, que establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria., que a su vez regula la aplicación de esta figura jurídica en sus artículos 76 bis y 227. El primero contiene las reglas generales y los casos específicos en que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, **mientras que el segundo se refiere a la suplencia de la queja, en materia agraria.**

Conforme al artículo 76 bis, las hipótesis en que el Juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja son las siguientes:

- *En todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *En materia penal, aún ante la ausencia de los conceptos de violación o agravios del reo;*
- ***En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley;***
- *En materia laboral, sólo a favor del trabajador;*
- *En todos los casos a favor de los menores de edad o incapaces;*
- *En cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.*

3.4.6. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Tiene su fundamento en el artículo 107 fracción II, primer párrafo de la Carta Magna y el numeral 76 de la Ley de Amparo. Obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección sólo respecto del caso en particular que haya dado lugar al juicio, es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad materia del juicio, sin poder a sus sentencias efectos generales o *erga omnes*.²²

A este principio se le ha considerado uno de los más importantes y característicos del juicio de garantías, a tal grado que se le identifica también con la denominación fórmula Otero, en honor de uno de los precursores del procedimiento constitucional Mariano Otero, quien recogió las ideas primarias que sobre el particular plasmó en el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 el creador verdadero del procedimiento de amparo Manuel Crescencio Rejón, y así

²² Tesis P/J.38/2002, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época. T. XVI. Agosto 2002. Pág. 5; y Tesis P/LXXX/99, SEMARIO JUDICIAL DELA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época. T. X. Noviembre 1999. Pág. 40.

las connotó y delimitó hasta lograr un concepto jurídico y precisó de este principio, para que posteriormente fuese consignado en el artículo 25 el Acta de Reforma de 1847 en los términos siguientes: *“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes”*.

3.5. La acción de amparo.

En las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula el derecho de petición (*artículo 8 Constitucional*); conforme al cual se concede a los gobernados el derecho general y abstracto de dirigirse a las autoridades para hacer una solicitud, e impone a las autoridades la obligación de otorgar una contestación o respuesta a dicha petición, ambas por escrito. Por su parte, el artículo 17 de la misma Carta Magna, consagra el derecho a ejercitar una acción, al expresar que todo gobernado tiene derecho a que se le administre por los tribunales establecidos por el Estado, mismos que tendrán la obligación de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es decir el concepto genérico de petición, se traduce en el derecho de acción, que consiste en que el gobernando pondrá en ejercicio a un órgano jurisdiccional en la búsqueda de que a una circunstancia que atraviesa, se le administre justicia. Al concatenar el contenido de esos preceptos, con lo que disponen los numerales 103 y 107 de la propia Constitución, que refieren a la obligación que tienen los Tribunales de la Federación y excepcionalmente los Tribunales de los Estados, para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, cuando su intervención les es pedida por el gobernado, porque se considera afectado y éste ejercer la acción de amparo.

En esta acción de amparo, en específico los elementos serán:

- **Sujeto activo:** agraviado o quejoso
- **Sujeto pasivo:** autoridad responsable; y los Tribunales de la Federación.
- **Objeto mediato:** Obtener la protección de la justicia federal
- **Objeto inmediato:** Instar y provocar el ejercicio de la función jurisdiccional.

3.6. Competencia en el Juicio de Amparo.

La controversia es sinónimo de conflicto, litigio o de contienda que se lleva ante los tribunales por las partes que intervienen en el proceso, así lo define el Diccionario Jurídico Mexicano:

***Litigio.** Sustantivo que proviene de las voces latinas, lis, litis y más concretamente equivale a la litigum y a lite en italiano que significa disputa forense en juicio). Han sido diversas en el pasado las acepciones que los juristas han asignado a la palabra litigio, la han identificado con juicio, con proceso civil, con procedimiento judicial... Carnelutti, llama litigio al conflicto de intereses calificado por la resistencia del otro.*²³

En ese tenor, de las controversias que habla el artículo 103 de la Constitución, conocen los Tribunales de la Federación, por la vía de amparo, y su materia está constituida por las garantías individuales, reconocidas éstas como la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda organización política, a las que el máximo Tribunal del país ha definido como:

***Garantías Individuales.** Derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos*

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág. 2052.

*fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.*²⁴

En ese tenor, los Tribunales de la Federación, que tienen competencia para conocer del juicio en comento son:

- a) ***El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*** (Según el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone por once Ministros, uno de los cuales es su presidente, y funciona en Pleno o en Salas, el Presidente solo forma parte del Pleno).²⁵
- b) ***Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*** (Conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros bastando la presencia de cuatro para funcionar).²⁶
- c) ***Tribunales Colegiados de Circuito*** (Integrados por tres Magistrados, y tienen funciones de conocer del Amparo Directo, así como del Amparo en Revisión y de los recursos en contra de los Juzgados de Distrito).
- d) ***Juzgados de Distrito*** (Integrados por un Juez, tienen facultades para conocer del amparo indirecto).

²⁴ Tesis P. /J 2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero 1997. Pág. 5.

²⁵ **ARTICULO 2º LEY ORGANICA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

²⁶ **ARTÍCULO 15 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.** La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

3.6.1. Jurisdicción concurrente.

Por jurisdicción se entiende el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun con exagerada amplitud, de un particular; se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado para administrar justicia; y por jurisdicción concurrente en materia de amparo se entiende como una modalidad que se contempla tanto en la Constitución, como en la ley de amparo, y consiste en que dos órganos jurisdiccionales diferentes, tienen competencia para conocer de los mismos asuntos y queda a elección del agraviado interponer el juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito, que regularmente deberá conocer de dicho juicio o bien ante el superior de la autoridad que haya emitido el acto violatorio de garantías.

Fix Zamudio, la considera como la institución establecida en la Constitución y reglamentada en la Ley de Amparo en virtud de la cual se permite, en los casos de violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución en materia penal, que sea reclamada dicha violación ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda; pudiéndose recurrir en revisión en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien.

3.6.2. Competencia auxiliar o anexa.

Se entiende como la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar; surge en los lugares donde no resida un juez de distrito; ante la ausencia del órgano federal, se faculta a los jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado para recibir las demandas de amparo y pedir los informes con justificación; además, puede ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por el término de 72 horas, plazo que deberá ampliarse si es

necesario, de acuerdo con la distancia que haya hasta la residencia del juez de distrito que en definitiva debe avocarse al conocimiento o resolución del juicio respectivo.

La competencia anexa o auxiliar a favor de los jueces de primera instancia de las ciudades o poblaciones en que no radica un juez de distrito se limita, en lo principal al acto de recibir la demanda y solicitar informes sin tener atribuciones para proseguir con la tramitación correspondiente y menos aún para resolver el fondo de inconstitucionalidad planteada por el agraviado.

3.7. La Autoridad en el Juicio de Amparo.

Autoridad es el órgano del Estado al que la ley le otorga facultades que implican un poder de decisión y ejecución al realizar actos que inciden en la esfera jurídica del gobernado, y que se imponen aún en contra de la voluntad. La ley de Amparo proporciona un concepto amplio de lo que debe entenderse por autoridad responsable en el juicio de garantías, al establecer que ésta es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado.²⁷

En todo caso, los órganos del Estado para ser considerados como autoridad deben actuar de manera unilateral, imperativa y coercitiva, lo que implica que para que sus decisiones tengan validez no requieren ser consultadas con las personas a quienes van dirigidas, pues con éstas no se presenta una relación de coordinación, sino de supra o subordinación; además que se impone aun en contra de la voluntad de éstas, y, en caso necesario, se ejerce mediante el uso de la fuerza pública.

²⁷ **ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por tanto, es autoridad el órgano del Estado que tiene poder de decisión y/o ejecución y que en consecuencia, puede realizar actos que inciden en la esfera jurídica del gobernado incluso contra la voluntad de éste, por lo que no a todos los órganos del Estado corresponde el carácter de autoridad, pues algunos no están investidos de facultades de decisión y ejecución, y menos aún de la potestad de imponer sus determinaciones.

En ese orden, todas las autoridades –federales, estatales o municipales; ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales- de iure o de facto,²⁸ pueden tener el carácter de autoridades responsables en el Juicio de Amparo, estableciéndose como único requisito para ello que por circunstancias legales o de hecho estén en posibilidad de ejercer actos públicos, por ser pública la fuerza que hacen valer cuando infringen los derechos del gobernado.

3.8. El Acto de Autoridad en el Juicio de Amparo.

Se define como la conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad.

Es una decisión dictada o ejecutada por un órgano de gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados.

Estos actos de autoridad pueden ser:

- **Leyes.** *Que consisten en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.*
- **Sentencias.** *Entendidas por tales aquellas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo que resuelvan una cuestión litigiosa sometida a su jurisdicción.*

²⁸ Autoridad de derecho es aquella cuyo establecimiento, organización y facultades están determinadas expresamente en la ley, es decir, la que está legítimamente constituida porque su existencia deriva de un ordenamiento legal. En cambio el órgano de facto, es aquel cuya presencia y actuar no tiene razón legal, puesto que en ningún ordenamiento jurídico se ha previsto su creación, menos aún, su organización o funcionamiento.

- **Actos genéricos.** Son actos típicamente administrativos, en su mayoría dictados o producidos por la administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos.

Los actos de autoridad, están investidos de las siguientes características.

- **Unilateralidad.** Se produce el acto oficiosamente.
- **Imperatividad.** La autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la ley a fin de que sus actos sean obedecidos.
- **Coercitividad.** Se puede hacer uso de la fuerza pública si sus actos no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, afin de que se cumplan.

3.9. Las partes en el Juicio de Amparo.

La palabra parte deriva del latín pars, parís, que significa “la porción de un todo”. Este vocablo aplicado a los sujetos que intervienen en la relación jurídico procesal, se identifica con los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que diga el derecho respeto de ellos en la controversia o conflicto que somete a su consideración.²⁹

El artículo 5º de la Ley de Amparo, determina con claridad, quienes tienen el carácter de parte, en el procedimiento constitucional, ya que textualmente dice;

Artículo 5º. Ley Amparo. Son partes en el Juicio de Amparo.

- I. El agraviado o agraviados.**
- II. La autoridad responsable.**
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:**
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.**
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad**

²⁹ ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo. JUICIO DE AMPARO. Editorial Oxford. México. Primera Edición. Octava reimpresión 2007 Pág. 51.

civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o el trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precise para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil, y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

3.9.1 El agraviado.

Es aquella persona física o moral que sufre un agravio o afectación en su esfera de derecho por el acto de autoridad,

En materia de amparo existe una clasificación respecto a los gobernados, a saber, se entiende por éste a:

- a) Las personas físicas.*
- b) Las personas morales privadas, a través de sus legítimos representantes.*
- c) Las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes.*
- d) Los menores de edad, los cuales incluso pueden pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, si éste se halla ausente o impedido.*
- e) Los extranjeros, personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.*
- f) Los ejidos y las comunidades agrarias, por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, e incluso, mediante cualquiera de sus miembros.*

3.9.2. El Tercero Perjudicado.

Es la persona que sin ser actor o demandado, participa en el juicio de amparo, y a la que la propia Ley, le reconoce el carácter de parte, por ser la persona que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y que, por ende, tienen interés en que aquél subsista.

En consecuencia, persigue que se declare la constitucionalidad del acto reclamado por así convenir a sus intereses particulares, los cuales por regla general, pueden estimarse coincidentes con los de la autoridad responsable.

De la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, inserto con antelación, se desprende quienes pueden intervenir en el juicio de garantías con dicho carácter.

3.9.3. El Ministerio Público Federal.

En materia de amparo, el Ministerio Público de la Federación, órgano de la Procuraduría General de la República, tienen como tarea fundamental fungir como la parte que tienen encomendada la tutela del interés público.

Su intervención, está fundada en la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución, y reforzada en la fracción IV, del inserto artículo 5º de la Ley de Amparo.

Es menester aclarar que el Ministerio Público Federal no tiene un interés particular o propio, sino que su función es armonizar los intereses de quienes están en controversia, y sobre todo, velar por los intereses sociales que representa, procurando que el juicio se resuelva conforme a derecho.

3.9.4. La autoridad responsable y su clasificación.

En este propio capítulo ha quedado acentuado qué debe entenderse por autoridad para los efectos del juicio de amparo, cabe mencionar aquí que es la autoridad responsable (*a la que se le atañe el acto reclamado*), la que se convierte en la verdadera contraparte del quejoso, pretende que se declare la constitucionalidad de su actuación y por lo tanto se dejen firmes.

La autoridad responsable puede clasificarse en ordenadoras y ejecutoras.

- a) Ordenadoras: Se entiende por ésta, aquella que goza de facultad de decisión y que emite o dicta la ley o acto reclamado.
- b) Ejecutoras: Aquellas que su actuar se constriñe en llevar a efecto el mandato legal o la orden emitida por la autoridad ordenadora o decisoria, ésta última no actúa de forma autónoma, sino que se concreta a cumplir resoluciones o mandatos de la ordenadora.

3.10. Clasificación del amparo.

Como se hizo mención al hablar de la naturaleza jurídica del amparo, éste se ha clasificado en amparo indirecto, al que también se le denomina bi-instancial, o de dos instancia; y directo o uni-instancial o de una instancia, diferenciándose uno del otro, respecto al órgano al que le corresponde conocer, y la forma en que llega a ser del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el procedimiento que para cada uno demarca la ley de amparo.

3.10.1. Amparo Indirecto.

Conforme a la terminología legal y a la que se utiliza en la Jurisprudencia, se da el nombre de amparo indirecto, al que se inicia ante un Juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento de quien en definitiva y por jerarquía

constitucional, debe decir la última palabra es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera mediata o indirecta, a través del recurso de revisión hecho valer por alguna de las partes en contra de la resolución dictada en primera instancia por el juez de distrito.

Procede contra leyes o actos administrativos y en materia judicial en los casos contenidos en las fracciones IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo; siempre se promueve ante el Juez de Distrito o la autoridad respectiva en jurisdicción concurrente, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Amparo:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.***

El amparo indirecto procede no sólo contra leyes en sentido formal, es decir, las emanadas del Congreso Federal o de las Legislaturas Locales, sino también contra leyes en sentido material, tales como reglamentos, decretos del Ejecutivo y acuerdos de observancia general.

- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensas el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo se haya promovido por persona extraña a la controversia.***
- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás***

violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que aprueben o desaprueben;

A través del amparo indirecto pueden impugnarse actos fuera de juicio, entre los cuales se encuentran los que se realizan antes de la presentación de la demanda, como son los actos prejudiciales y actos llevados a cabo después de pronunciada la sentencia definitiva, esto es los que se realizan en ejecución de sentencia y para la ejecución de la sentencia. Conforme a ésta hipótesis puede promoverse el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal de los Estados, en los casos de la fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

Son varios los tipos de actos susceptibles de reclamarse en el amparo indirecto, por regla general se ha adoptado que puede promoverse contra todos aquellos actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones o que pongan fin al juicio.

De conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 107 de la Constitución, corresponde a los Juzgados de Distrito conocer de los juicios de amparo indirectos en primera instancia; salvo en los casos en que el amparo se promueva en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no

constituyan sentencias definitivas, cuya competencia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto, denominado también bi-instancial, debido a que en él se contempla dos instancias; la primera inicia con la presentación de la demanda ante el Juez de Distrito, que deba conocer del juicio.

3.10.1.1. La primera instancia del amparo indirecto.

Recibida la demanda, la autoridad de amparo, procederá a examinarlo, y en su caso podrá:

- 1) **Admitir la demanda** (siempre que se satisfagan todos los requisitos que contempla el artículo 116 de la Ley de Amparo).
- 2) **Prevenir al quejoso** (si hubiere alguna irregularidad en el escrito, o se hubiera omitido alguno de los requisitos del artículo 116 invocado; si no se exhibieron las copias necesarias para correr traslado al emplazar a las otras partes, o si no se expresó con precisión el acto reclamado, para que dentro del término de tres días se corrija la inconsistencia y se suplan las omisiones).
- 3) **Desechar la demanda** (si se encuentra motivo manifiesto de improcedencia).

Admitida la demanda, por cumplir los requisitos o cumplida la prevención, se solicitará a las autoridades sus informes justificados, y se ordenará que se haga saber la demanda al tercero perjudicado, así como se fijará día y hora para la audiencia constitucional.

Las autoridades responsables, deberán rendir sus informes con justificación, en los cuales deberán señalar si reconocen o no el acto reclamado, y

en su caso las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del amparo o la constitucionalidad del acto reclamado.

En caso de estar integrado el expediente y de ser procedente la celebración de la audiencia constitucional, se desahogará la misma, en ella han de ofrecerse, admitirse y recibirse las pruebas de las partes, las que deben estar inclinadas a demostrar los hechos del quejoso, o las excepciones y defensas de la autoridad responsable; posteriormente escucharse los alegatos de las partes, y en su caso el pedimento del Ministerio Público; y hecho lo anterior se debe dictar sentencia, con la cual concluye la primera instancia, y si contra la misma no se interpone recurso de revisión, queda firme dicha resolución y concluido el juicio de garantías.

3.10.1.2 La segunda Instancia en el amparo indirecto.

Es una instancia de revisión, de la resolución de primer grado, inicia precisamente cuando algunas de las partes³⁰ promueven el recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Su trámite inicia con la presentación ante el Juez de Distrito, del escrito en el que se expresen agravios contra la resolución recurrida, que deberá acompañarse de las copias necesarias para correr traslado a las otras partes, pues de lo contrario se requerirá la presentación de éstas y en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

De exhibirse las copias necesarias, el Juez de Distrito debe remitir en 24 horas el expediente, y el escrito de agravios (en original), al Tribunal Colegiado de

³⁰De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende la promulgación, o quienes los representen, podrán interponer el recurso.

Circuito. Posteriormente el Tribunal Colegiado de Circuito (o la Suprema Corte en algunos casos) calificará la procedencia del recurso, para admitirlo o desecharlo.

Admitido el Recurso, el Tribunal debe resolver lo procedente dentro del término de 15 días, y sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Debe examinar los agravios alegados; y cuando estime que son fundados considerará los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juzgador.
- b) Sólo debe considerar las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de Distrito.
- c) Si estima infundada la causa de improcedencia en que el Juez de Distrito se basó para sobreseer en la audiencia constitucional, después de que las partes rindieron sus pruebas y presentaron sus alegatos, puede confirmar el sobreseimiento, si aparece demostrado otro motivo, legal o ben, de lo contrario, revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para conceder o negar el amparo.
- d) Si en la revisión de la sentencia encontrare que se violaron las reglas fundamentales de la materia, o que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión, que deje sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento.

3.10.2. Amparo Directo.

Tiene su fundamento en el artículo en los artículos 103 y 107 de la Constitución, relacionados con el numeral 158 de la Ley de Amparo, en donde se señala que el juicio de amparo directo procede:

... contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que

puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ello o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

En la propia Ley de Amparo, se define a las sentencias definitivas como las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes ordinarias no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; mientras que por resoluciones que ponen fin al juicio se entiende aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Las sentencias, laudos y resoluciones impugnables pueden haberse dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo que implica que basta que sean pronunciadas por órganos materialmente jurisdiccionales, sin importar la naturaleza o materia de éstos.

Los actos materia del juicio deben ser definitivos, no deben ser impugnables a través de otro medio de defensa, es decir que no sean susceptibles de ser modificados por otro medio, distinto al amparo. Sin embargo, las sentencias interlocutorias, una vez agotados los recursos ordinarios, podrán ser impugnadas a través de un juicio de amparo indirecto.³¹

Las sentencias, laudos y resoluciones pueden ser atacados en virtud de violaciones cometidas durante el procedimiento y que trascienden al resultado del fallo, o por las que se cometan en el propio fallo.

³¹CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Coautor, Amparo Directo Contra Leyes, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág... 23

El amparo directo, por regla general, tiene solo una instancia, en la que el asunto se resuelve en definitiva; y como excepción contempla una segunda instancia, cuando el acto que se reclame se trate de la inconstitucionalidad de una ley o no se haya resuelto alguna cuestión de inconstitucionalidad, a través del recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo a la fracción V, del artículo 107 de la Constitución, conocen del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin detrimento de la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios que por su importancia y trascendencia lo ameriten.

El juicio inicia con la interposición de la demanda, por conducto de la autoridad señalada como responsable (la que emitió la sentencia, laudo o resolución combatida); ésta al recibir la demanda debe hacer constar al pie de la misma la fecha en que la resolución reclamada fue notificada al quejoso, así como la fecha de presentación del escrito, y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La autoridad responsable, al recibir la demanda debe cerciorarse que se anexen las copias necesarias para el traslado a las demás partes, y ordenará el emplazamiento al tercero con interés, para que dentro del plazo máximo de diez días comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a defender sus derechos; de lo contrario deberá prevenir al quejoso que exhiba las copias necesarias en el término de cinco días.

En caso de que el quejoso no cumpla con la prevención de exhibir las copias necesarias, la responsable debe remitir la demanda con el informe relativo sobre la omisión al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual salvo en asuntos del orden penal, tendrá por no interpuesta la demanda.

Si el quejoso acompaña las copias necesarias, o cumple la prevención hecha por la responsable, ésta debe remitir al Tribunal Colegiado, la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público, y los autos originales o copias certificadas, en el término de tres días, además de rendir su informe justificado (en el que defienda la constitucionalidad del acto que se le reclama).

Recibido el asunto por el Tribunal Colegiado, la examinará, si encuentra motivos de indudable improcedencia, la desechará; en caso de ser irregular, le concede al quejoso cinco días para subsanar omisiones o corrija defectos (de no dar cumplimiento se tendrá por no interpuesta); y en caso de no encontrar motivo de indudable improcedencia, ni irregularidades en el escrito, la debe admitir, y notificará a las partes el acuerdo relativo, de modo que puedan presentar sus alegaciones ante el propio Tribunal Colegiado.

Posteriormente el Tribunal Colegiado debe proceder a resolver el asunto, para lo cual el Presidente del Tribunal debe turnar el expediente dentro del término de cinco días, al Magistrado relator, a efecto de que éste formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia.

Finalmente, la sentencia debe pronunciarse, por unanimidad o por mayoría de votos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del auto por el cual se turnó el expediente al Magistrado relator. La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos:

- **Conceder el amparo** (otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado).
- **Negar el amparo** (significa que no se demostró que el acto reclamado fuera inconstitucional).
- **Sobreseer el juicio** (significa que el juez advirtió que actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, conforme al artículo 73 de la Ley de Amparo).

3.11. La Suspensión del acto reclamado.

La suspensión es una institución jurídica a través de la cual se ordena a la autoridad responsable paralizar temporalmente la realización del acto reclamado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de amparo, con la cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que se otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal la sentencia pueda ser efectivamente cumplida.

Tiene como efecto mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.³²

Conforme a los artículos 124, 130 y relativos de la Ley de Amparo, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia de amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo, así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación y evitar que en caso de concederse el amparo se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado. Encuentra su fundamento legal en las fracciones X y XI, del artículo 107 de la Constitución; conforme a las cuales los actos que pueden ser objeto de suspensión deben acatar cuatro aspectos fundamentales:

- a) La naturaleza de la violación alegada.

³² Tesis VI.2º J/12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo I. junio de 1995, pág. 368.

- b) La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado.
- c) Los daños y perjuicios que la suspensión pueda originar a terceros perjudicados
- d) El interés público.

La suspensión, puede decretarse de oficio o a instancia de parte; cuando no procede de oficio, se requiere además de la solicitud del agraviado, que con la suspensión no sigan perjuicios al interés social ni se infrinjan disposiciones de interés público; y que con la ejecución del acto, se pueda causar los quejosos daños o perjuicios de difícil reparación.

3.11.1. La suspensión en el amparo indirecto.

Corresponde conforme a la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, conocer y pronunciarse respecto a la misma al propio juez de distrito o autoridad que conozca del amparo; y en los numerales 122 a 144 de la Ley de Amparo, se encuentra la forma en que esta debe tramitarse.

Como se dijo con antelación procede de oficio o a petición de parte; la solicitud de la suspensión el amparo indirecto, dará lugar a que el juez la conceda o niegue, con carácter de provisional, y señale una fecha para una audiencia de carácter incidental, en la que se decidirá si se levanta la suspensión provisional, o se concede la misma de forma definitiva hasta el momento en que se resuelva mediante sentencia el juicio de amparo (decisión que puede revocarse mediante incidente, si se comprueba que cambiaron las circunstancias de hecho que justificaron la concesión o negativa de la suspensión definitiva). Al conceder la suspensión provisional o bien la definitiva y para que ésta surta efectos se exige del quejoso que garantice los daños y perjuicios que podrían causarse con la suspensión al tercero perjudicado (lo que puede garantizar por depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso); a su vez el tercero perjudicado, si la naturaleza del acto lo

permite (es decir, si por ejecutarse el acto no queda consumado de manera irreparable), puede a su vez otorgar contragarantía para obtener la ejecución del acto no obstante la orden de suspensión, contragarantía que se aplicará en beneficio del quejoso, si finalmente se concede el amparo.

La suspensión dejará de surtir efectos, si es provisional, una vez que se resuelva la definitiva, y ésta última una vez que se resuelva el juicio de garantías, ó si concedida la suspensión dígase provisional o definitiva el quejoso deja de exhibir la garantía exigida, en tal caso la responsable queda en posibilidad de ejecutar el acto reclamado.

3.11.2. La suspensión en el amparo directo.

Su tramitación se encuentra regulada en los numerales 170 a 176 de la Ley de Amparo, se encuentra la forma en que esta debe tramitarse.

Toda vez que como ha quedado asentado la demanda de amparo directo debe presentarse ante la propia autoridad responsable, es a esta a la que le corresponde resolver si procede o no, la paralización del acto reclamado, así como en su caso determinar el monto de las garantías y contragarantías. Por tanto, no es el Tribunal Colegiado competente para conocer del amparo quien se encarga de resolver sobre la suspensión, sino la propia autoridad responsable.

Al igual que el amparo indirecto, en el directo la suspensión, puede decretarse de oficio, es decir de plano, sin que medie solicitud de parte interesada y a petición de parte (cuando el quejoso lo pida expresamente), sin embargo sólo se concede de forma definitiva.

3.12. Improcedencia y Sobreseimiento.

Improcedencia, se define como la falta de oportunidad, de fundamento de derecho³³ en el amparo se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida. En el amparo, es la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución y en la Ley de Amparo, o en su caso en Jurisprudencia, hacen que el órgano jurisdiccional se vea impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia; implica que no existen los presupuestos procesales para ser admitido el juicio, o en su caso sustanciado, pues la causa de improcedencia puede acreditarse desde el momento de analizarse la demanda y por ello desecharla, o bien admitida ésta en donde tendrá lugar a sobreseer el juicio.

Respecto a las causales de improcedencia que se desprenden de la Constitución, se encuentran los artículos 60 y 110 de ese ordenamiento jurídico.³⁴

³³REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Citado.

³⁴**Artículo 60 CONSTITUCIONAL.** El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 110 CONSTITUCIONAL. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los

Ahora bien, en relación a la Ley de Amparo, estas causales se encuentran plasmadas en el artículo 73, en sus dieciocho fracciones, a saber:

ARTÍCULO 73 LEY DE AMPARO. El amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.***
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;***
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;***
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior;***
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;***
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.***
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;***
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en***

directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

IX. *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

X. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

XII. *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la

fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlos se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento.

XIII. *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

XV. *Contra actos de autoridad distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso juicio o medio de defensa legal por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspenden los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.*

Independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

XVII. *Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

XVIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.*

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En relación a las causales de improcedencia que se desprenden de los criterios interpretativos emitidos por el Poder Judicial de la Federación, puede hacerse referencia a los siguientes:

- Contra actos derivados de actos consentidos.³⁵
- Contra actos futuros e inciertos.³⁶

Una vez que la autoridad de amparo, se percata que existe una causal de improcedencia, puede proceder a sobreseer el juicio, sin que necesite mediar petición de alguna de las partes. En amparo, el sobreseimiento, es la institución jurídica procesal, por la cual se deja sin resolver la cuestión planteada, por lo que al actualizarse una causal de improcedencia, procede el sobreseimiento, ante éste los actos reclamados quedan intocados.

Sin embargo, no solo la improcedencia del amparo, origina el sobreseimiento, el artículo 74 de la Ley de Amparo, refiere que este se puede presentar debido a las siguientes causas:

- **El desistimiento** expreso del agraviado de la demanda.
- Que durante la tramitación del juicio, **fallezca el agraviado**, siempre que la garantía reclamada afecte solo intereses personalísimos (como la libertad personal).
- Que durante el juicio **aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia** (analizada con antelación).

³⁵ Tesis II. 2º. C.43 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, julio 1999.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V. Segunda Parte. Enero a junio 1990. Pág. 47.

- Que de las constancias de autos, se demuestre **que no existe el acto reclamado**.
- **La inactividad procesal** (caducidad).

CAPÍTULO IV
EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA AGRARIA

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, da inicio al derecho agrario en México, como disciplina de carácter social destinada a reglamentar la tenencia de la propiedad y reparto de tierras rurales.

El origen del artículo 27 Constitucional, se atribuye al movimiento revolucionario de 1910, a la lucha de clases que se dio en México, y al triunfo de los ideales revolucionarios, como el de “tierra y libertad”; ³⁷ “la tierra es de quien la trabaja”³⁸ y “tierra para todos”. Es indiscutible que la revolución mexicana constituyó un profundo movimiento de masas decidido a transformar al país; a deshacerse del injusto y arbitrario sistema que sólo a unos favorecía, para establecer otro equilibrado y justo mediante el que todos pudieran obtener beneficios y mejorar. Así surgió la Constitución vigente, como una respuesta a tantas expectativas, a tantas inquietudes y porque no decirlo a tantas ilusiones.

Fue en el citado artículo Constitucional, en donde los hombres y mujeres del campo vieron cristalizar una de sus más sentidas aspiraciones; en la Constitución se plasmaron las conquistas sociales, procedía ahora llevar hasta el último rincón del país y hasta el más humilde de los mexicanos, sus beneficios; inició la época del reparto agrario, sin embargo éste tuvo su auge en el gobierno del General Lázaro Cárdenas, y que se concluyó con la reforma constitucional al artículo 27 de la Constitución del 6 de enero de 1992.

³⁷ Aunque el lema “Tierra y Libertad”, se atribuye constantemente a la autoría de Emiliano Zapata, esta frase no es de él. Quien usaba constantemente esta frase era Ricardo Flores Magón (1873-1922). Para demostrarlo, basta leer los artículos publicados por Flores Magón en el semanario “Regeneración”. En particular, el artículo titulado “Tierra” del 1º de octubre de 1910. De igual forma al final de varios de sus artículos Flores Magón, incluía dicha frase; sin embargo al parecer la frase es rusa, Francisco Pineda Gómez, en su libro La Revolución del Sur 1912-1914 la utilizó. (RICARDO FLORES MAGÓN. Antología. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, Pág. 144. Introducción y Selección de Textos: Gonzalo Aguirre Beltrán).

³⁸ Frase revolucionaria atribuida a Emiliano Zapata.

El ánimo del precepto constitucional en comento, ha sido desde su origen liquidar los latifundios, para fomentar la pequeña propiedad y crear ejidos y nuevos centros de población y restituir a las comunidades las tierras que les correspondían, de las que habían sido injustamente despojadas. En un principio se afectó a propietarios o poseedores de derecho civil para entregar o restituir las tierras a los núcleos de población que las solicitaron; después se dio el caso de que se afectaran derechos agrarios colectivos de esos núcleos y los derechos agrarios individuales de sus integrantes. Estos últimos supuestos dieron origen al procedimiento tutelar que es motivo de estudio: El amparo en materia agraria.

4.1. Concepto de amparo en materia agraria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al amparo en materia agraria, así como al objeto que éste persigue, a través de la Segunda Sala, ha señalado que: Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional, y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria, se entiende el **régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus “derechos y régimen jurídico”, en su “propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios”, en sus “derechos agrarios”, en su “régimen jurídico ejidal”, cabe concluir que tiene carácter de “materia agraria”, cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario (ahora**

ley Agraria), y sus reglamentos, establecen a favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario.³⁹

Jiménez Navarrete, Ernesto, Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, manifiesta, que se puede concluir, que se trata de un juicio creado para proteger los derechos de los sujetos individuales o colectivos ya señalados, creando una tutela jurídica especial originada por la garantía social contenida en el artículo 27 de la Constitución.⁴⁰

Espinoza Barragán, en la obra que se ha citado, lo define como: “La institución jurídica que tomando en cuenta la desigualdad de las relaciones que se dan entre los sectores sociales, tiende a proteger a núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, y aspirante a éstos, en sus derechos agrarios, mediante el establecimiento de disposiciones especiales que obligan al órgano de control a suplir las deficiencias que éstos pudieran presentar en sus exposiciones, en el ofrecimiento de pruebas, en sus comparecencias y alegaciones y, en general en cualquier diligencia o etapa procesal correspondiente al juicio de garantías.”⁴¹

³⁹Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, V. 36. Tercera Parte. Pág. 66.

⁴⁰REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. El Proceso Constitucional de Amparo en Materia Agraria. Año VI. Mayo-agosto. No. 18. México 1998. Pág. 87.

⁴¹ESPINOZA BARRGAN, Obra citada. Pág. 268.

4.2. Origen y evolución histórica del amparo en materia agraria.

El amparo agrario, surgió como consecuencia de las luchas sociales dadas en el país, en la que el principio básico fue llevar a cabo la repartición de las tierras a favor de quienes las trabajaban. Sin embargo para hablar de esta institución, y sobre todo de su origen y evolución, es necesario invocar las etapas por las que éste ha pasado; y hacer hincapié en aquel amparo que era promovido por los propietarios o poseedores del derecho civil afectados con las resoluciones de dotación o restitución de tierras y aguas, y a los cuales los campesinos eran llamados como terceros y emplazados con dicho carácter; en virtud de fue en el resultado de estos procedimientos que se advirtió la necesidad de crear el régimen privilegiado que hoy se conoce como amparo agrario; ya que la en sus inicios la institución de amparo en vez de producir beneficios a los campesinos, en muchas ocasiones consolidó injusticias, debido a su escasa participación, y sobre todo en las deficiencias de las demandas presentadas por sujetos campesinos, o en las promociones formuladas, que los dejaban en estado de indefensión, quedando sin posibilidad de reparación en el daño una vez que les era negado el juico o éste se sobreseía.

En ese orden, se tiene que la Constitución de **1917**, en su artículo 27, acogió las disposiciones del decreto llamado Ley del 6 de enero de 1915, y las elevó a la categoría de ley constitucional, sin embargo como en la misma no se estableció prohibición alguna respecto a la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones agrarias, dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, se dio como resultado el entorpecimiento de la reforma agraria, que llegó a paralizar la acción del gobierno, consistente en la liquidación de los latifundios y en la restitución y reparto de tierras y ello fue muy grave, pues la mayoría de las resoluciones adolecían de vicios de inconstitucionalidad, ya que las autoridades administrativas (agrarias) de la época, no entendieron la necesidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como lo exige el artículo 14 de la Constitución; prologándose esa situación hasta el 15 de enero de 1932.

En 1932, se estimó más fácil, privar a los particulares e incluso a los campesinos del derecho de defensa, y así se introdujo una reforma a la Ley del 6 de enero de 1915, a través de la cual se proscribió todo control jurisdiccional sobre las resoluciones agrarias dotatorias o restitutorias de tierras o de aguas, estableciéndose que las mismas no podían ser impugnadas por ningún recurso legal ordinario, ni por el extraordinario de amparo; se llegó al extremo de invalidar las ejecutorias de la Suprema Corte que hubieran concedido el amparo a los propietarios afectados y que estuvieran pendientes de ejecución, respetando las que ya se hubieren ejecutado.

El 10 de enero de 1934, entró en vigor del decreto que derogó la Ley del 6 de enero de 1915 y reestructuró el artículo 27 de la Constitución en lo relativo a la materia agraria. En dicha reforma se reiteró la proscripción del juicio de amparo contra las resoluciones de dotación y restitución de tierras y aguas. Lo que trajo como consecuencia que se realizaran afectaciones ilegales a verdaderos pequeños propietarios.

El 12 de febrero de 1947, se agregó a la fracción XIV del artículo 27 constitucional el párrafo tercero conforme al cual los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, tienen la facultada de promover juicio de amparo contra las afectaciones agrarias ilegales de sus tierras o aguas.

Se pueden apreciar que en relación al amparo, promovido por propietarios o poseedores del derecho civil, tres etapas:

- 1917 a 1932. Los propietarios afectados podían libremente acudir al amparo, sin más limitaciones que las establecidas en la ley de la materia.

- 1932 a 1946. En la que se proscribió, es decir exterminó de manera absoluta el amparo contra dichas resoluciones, cometándose graves injusticias en contra de poseedores y propietarios.⁴²
- 1947 a 1962. En la que subsistió la proscripción del amparo en términos generales, pero se hace la excepción de los poseedores o propietarios afectados por resoluciones agrarias que cuenten con certificado de inafectabilidad.

Al tomar en consideración y que éstos hechos afectaban de manera particular a la clase campesina, durante el periodo presidencial del Licenciado Adolfo López Mateos, presentó a la Consideración del Congreso Constituyente Permanente, el día 26 de diciembre de 1959, una iniciativa de adición al artículo 107, fracción II de la Constitución, a través de la cual se instituyó el amparo en materia agraria, entendido como un verdadero instrumento protector de la garantía social que consagra dicho precepto constitucional.

La adición propuesta, fue aprobada en sus términos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de noviembre de 1962 siendo esta fecha en la que se consigna el nacimiento del amparo en materia agraria.

Posteriormente por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero del mismo año, se publicaron las reformas a la Ley de Amparo; con las que se reglamentó la adición al artículo 107, fracción II de la Constitución Federal.⁴³ Se adicionaron veinte artículos de la Ley de Amparo, y se crearon dos, el 8º bis y el 116 bis, modificaciones con las que se

⁴² Es relevante en esta etapa que se emplearon medios no legales para paliar esta situación, como ejemplo la oficina de quejas dependiente del entonces Departamento a través de la cual, de facto, sin ningún fundamento legal dejó sin efecto, muchas resoluciones presidenciales.

⁴³ Decreto. Visible en Imagen de Diario Oficial de la Federación (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref06_04feb63_ima.pdf)

estructuró un nuevo procedimiento que resulto de fácil acceso a la clase campesina.

Con posterioridad se fue refrendando esta institución, clarificando y precisando con base en los criterios que sobre el particular sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis y jurisprudencias definidas, por decreto del 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, entró en vigor a los 15 días después de su publicación, mediante el cual se reformó y adicionó de nueva cuenta la Ley de Amparo, con el propósito fundamental de agrupar su contenido en dos libros: el primero que comprende el amparo en general y, el segundo Libro que aglutina todas las disposiciones relativas al amparo en materia agraria.⁴⁴ Es importante destacar que estas disposiciones permanecen vigentes a la fecha.

Sin embargo existe una etapa más de desarrollo de esta institución jurídica, que es la que da paso al presente trabajo de investigación, y que no puede dejarse pasar por alto en este punto, es referirse a la reforma en materia agraria sufrida por el artículo 27 Constitucional en enero de 1992, que se constituyó para el derecho agrario como un “parte aguas”, entre un derecho agrario anterior a la reforma de 1992, y un nuevo derecho agrario a partir de ésta, en la que hubo cambio radical y las autoridades en materia agraria dejaron de tener un carácter esencialmente administrativo, para investirse del carácter de órganos jurisdiccionales, que emiten sentencias definitivas en los juicios agrarios de su competencia, impugnables únicamente por la vía de amparo directo, diferencia radical con la situación anterior del derecho agrario, en virtud de que en contra de los actos de las autoridades agrarias solamente procedía el amparo indirecto.

⁴⁴ Decreto. Visible en Imagen de Diario Oficial de la Federación.

(http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref11_29jun76_ima.pdf)

4.3. Reglas distintivas del amparo en materia agraria.

Las características del juicio de amparo en materia agraria se encuentran en la tesis **AGRARIO. AMPARO EN LA MATERIA CARACTERÍSTICAS.** ⁴⁵

En dicha tesis se enuncian las características del amparo en materia agraria, distintas del juicio de amparo en general, que se contienen en el decreto del 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, en vigor a los 15 días de su publicación, o sea el 14 de julio de 1976, que reformó y adicionó la Ley de Amparo; y estructuró el Libro Segundo el amparo en materia agraria, y que son las siguientes.

- Estatuyen un régimen procesal específico de amparo para **proteger y tutelar** a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (*artículo 212*).
- Consignan para el juzgador la obligación de **suplir la deficiencia de la queja**, tanto en la demanda como en la revisión (*artículo 227*).
- Señalan **qué personas están legitimadas** para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población (*artículo 213*).
- **Simplifican la forma de acreditar la personalidad** (*artículo 214*).
- Otorgan **facultades al juzgador para allegarse las constancias** que justifiquen dicha personalidad (*artículo 215*).
- Establecen la **improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento**(*artículo 231*).
- Instalan la **posibilidad jurídica de que pueda continuar el trámite** de un amparo promovido por un campesino, **aquél que tenga derecho de heredarlos** (*artículo 216*).

⁴⁵Registro 232688; Localización: Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 103-108 Primera Parte; Página 13; Tesis Aislada; Materia: Administrativa

- **Amplían el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales (artículo 217), lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo haya sido interpuesto por dichos núcleos (artículos 22 y 73 fracción XII).**
- Limitan el derecho de reclamar en un término de 30 días actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 218).
- Facultan a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener como efecto privar de sus derechos a un núcleo de población (artículo 215 y 220).
- Instituyen la obligación del juez de recabar, oficiosamente las pruebas que se consideren convenientes, y le dan amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes y para solicitar de las autoridades los elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas (artículo 225).
- Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aun cuando sean diferentes de los invocados en la demanda (artículo 225).
- Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (artículo 228).
- Prohíben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias y obligan a ordenar su expedición (artículo 221 y 229).
- **Implantan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (artículo 230).**

- Instauran la obligación del Ministerio Público de Vigilar que se cumplan las sentencias dictadas a favor de los núcleos ejidales o comunales (*artículo 232*).
- Exigen la **procedencia de la suspensión de oficio** cuando los actos reclamados entrañan la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien su sustracción del régimen jurídico ejidal (*artículo 233*).
- Ordenan la **no exigencia de la garantía** para que surta efectos la suspensión (*artículo 234*).
- Decretan la obligación del juez de **acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados**(*artículo 226*).
- Determinan la **obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados**, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándolos de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (*artículo 224*).
- **Sujetan a término y a requisitos la rendición los informes justificados** (*artículos 222 y 223*).
- **Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa**(*artículo 212 a 214 y 219*).

4.3.1. Titulares de la acción de amparo en materia agraria.

Los titulares de la acción de amparo en materia agraria, conforme a los artículos 213 de la Ley de Amparo, son de dos tipos: a) personas colectivas; y b) personas físicas. Dentro de las primeras se encuentra a los Ejidos; Núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; y los núcleos de población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población; y en el segundo tipo se encuentra a los ejidatarios, comuneros, y aspirantes a ejidatarios o comuneros.

4.3.1.1. Personas Colectivas (ejido; comunidades; y núcleos solicitantes de restitución, dotación, ampliación y creación de ejidos).

El **ejido** puede definirse como una sociedad de interés social con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques y, en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen. Su finalidad es el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad que hubieren sido entregadas por dotación o se hayan adquirido mediante cualquier otro título.⁴⁶ Conforme al artículo 32 de la Ley Agraria, está representado por el Comisariado Ejidal.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o **comunidades**, éstas existen de hecho y de derecho; las primeras serían aquellas que no obstante su existencia real no cuentan con una resolución dictada por autoridad competente, que le haya reconocido sus derechos de posesión, por lo tanto sus comuneros no están inscritos en el Registro Agrario Nacional, ni cuentan con documento que los acredite como tales, no existe su representación; las segundas son aquellas que sí cuentan con una resolución de autoridad competente que reconoce sus derechos de posesión, sus integrantes en algunos casos cuentan con certificados de reconocimiento como miembros de la comunidad, y existen en ella un órgano de representación.

Los núcleos de población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, deben promover a través de sus representantes o comité particular ejecutivo.

⁴⁶GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N. Derecho Agrario. Editorial Oxford. 2005. Pág. 163.

4.3.1.2. Personas físicas (ejidatarios, comuneros, o aspirantes)

Los ejidatarios, a los que la ley agraria describe como hombre y mujeres titulares de derechos ejidales, deben promover por sí mismos; y si fallecieran podrán continuar el trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo. De igual forma lo harán los comuneros y los aspirantes a ejidatarios o comuneros.

4.3.2. Representación legal para interponer el juicio.

En esta materia, se concede personalidad para interponer el juicio de amparo a:

- a) Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- b) Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado –si después de transcurrir quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo-
- c) Quienes, la tengan en términos de la Ley de Reforma Agraria (hoy Ley Agraria), en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales (*artículo 213*).

4.3.3. Término para la interposición de la demanda.

La demanda puede interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (*artículo 217*).

Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, pero que no afecten los

derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan el término para interponer el juicio es de treinta días (*artículo 218*).

4.3.4. Competencia auxiliar en el juicio de amparo agrario.

En el caso de actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, es posible acudir a la competencia auxiliar para efecto de que ésta ordene suspender en forma provisional el acto reclamado (*artículo 38 y 220*).

4.3.5. Falta de copias de la demanda.

A diferencia de lo que ocurre en otras materias, en las que la falta de entrega de las copias de la demanda de amparo puede llegar a provocar que ésta se tenga por no interpuesta, en materia agraria el que no se acompañen las referidas copias tiene como única consecuencia que el juez de amparo oficiosamente mande sacarlas (*artículo 221*).

4.3.6. Régimen tutelar en materia probatoria.

No sólo deben tomarse en cuenta las pruebas que las partes aporten, sino que la autoridad judicial debe recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a los ejidos o a los núcleos de población, a los ejidatarios o comuneros.

Además, los jueces de distrito, deben acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los sujetos mencionados, y pueden solicitar a las autoridades responsables y a las agrarias todas las pruebas necesarias para ello.

Asimismo, tienen que cuidar que los núcleos de población y los ejidatarios y comuneros tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente y entregándoles las copias de los interrogatorios, cuestionarios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Finalmente, en materia de pruebas, una regla más, aplicable únicamente en la materia agraria, consiste en que los actos reclamados deben ser examinados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (*artículo 225*).

4.3.7. Suplencia de la deficiencia de la queja y de las exposiciones.

En los juicios de amparo en que intervengan como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población o los ejidatarios y comuneros en lo particular, así como en los recursos que se interpongan con motivo de dichos juicios, deben suplirse la deficiencia de la queja, y de las excepciones, comparecencias y alegatos (*artículo 227*).

4.3.8. Desistimiento.

Si el juicio es promovido por los sujetos colectivos de derecho agrario a que se ha hecho referencia, solo procede el sobreseimiento cuando es expresamente acordado por la Asamblea General (*artículo 231, fracción I*).

4.3.9. Sobreseimiento por inactividad procesal.

Aún cuando transcurran trescientos días naturales sin que se efectúe acto procesal alguno ni el quejoso – un ejido o núcleo de población, o bien, en ejidatario o comunero, en lo particular- promueva en ese lapso, procede sobreseer en el juicio (*artículo 231, fracción II*).

4.3.10. Caducidad de la instancia.

En los amparos en revisión no puede decretarse en perjuicio de los sujetos de derecho agrario la caducidad de la instancia, pero sí en su beneficio (*artículo 231, fracción III*).

4.3.11. Consentimiento expreso como causal de improcedencia del juicio.

Por regla general, el que se consienta expresamente el acto reclamado no provoca que el amparo se considere improcedente, pues para que ello ocurra es necesario que dicho consentimiento emane de la asamblea general (*artículo 231, fracción IV*).

4.3.12. Suspensión del acto reclamado.

Procede la suspensión de oficio, la cual debe ser decretada de plano en el mismo auto en que se admita la demanda y comunicada de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen ejidal(*artículo 233*).

4.3.13. Exhibición de garantías.

A diferencia de lo que ocurre en otras materias, para que la suspensión del acto reclamado surta efectos no es necesario que los núcleos de población otorguen garantías (*artículo 234*).

4.4. El acto reclamado en el amparo agrario.

Se puede enumerar como principales actos, que se reclaman en los juicios de amparo en materia agraria, los siguientes:

- *Actos inexistentes*
- *Actos de desposesión*
- *Actos de omisión*
- *Resoluciones de privaciones de derechos individuales y nuevas adjudicaciones de unidad de dotación.*
- *Resoluciones presidenciales dotatorias, ampliatorias, de tierras o nuevos centros de población.*
- *Resoluciones presidenciales sobre cancelación de certificado de inafectabilidad.*
- *Resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales.*
- *Fases de procedimiento*
- *Indebida ejecución*
- *Plano de proyecto de localización*
- *Remoción de autoridades ejidales y comunales.*
- *Resolución de la Comisión Agraria Mixta*
- *Constitucionalidad de leyes*
- *Derecho de petición*
- *Derechos expropiatorios.*

4.5. Bienes Jurídicos tutelados por el amparo en materia agraria.

Del artículo 107 fracción II, de la Constitución se desprende que los bienes jurídicos tutelados por el amparo agrario son la propiedad, la posesión y el disfrute de tierras, aguas, pastos y montes de los núcleos de población ejidales o comunales, de los ejidatarios y comuneros; La ley de amparo extiende esa protección a otros derechos agrarios y a la pretensión de derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros (artículo 212).

4.5.1. Propiedad, posesión y disfrute de bienes agrarios.

Los bienes jurídicos tutelados por el amparo en materia agraria, son la totalidad de los derechos agrarios de los ejidatarios, comuneros o de los aspirantes a ejidatarios o comuneros, por ser éstos los que instituye el Artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria.

4.5.2. Tierras.

El artículo 43, de la Ley Agraria, dice: son tierras ejidales y por tanto sujetas a las disposiciones relativas a la ley agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal. La dotación de tierras, la creación de nuevos centros de población ejidal, la ampliación de ejidos, así como la ampliación y dotación de aguas fueron acciones agrarias que conformaron esas denominadas tierras ejidales; y las que se dividen en tres tipos: tierras para el asentamiento humano; de uso común y parceladas.

4.5.2.1. Tierras para el asentamiento humano.

El artículo 63 de la Ley Agraria, dice que las tierras destinadas para el asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubican la zona de urbanización y su fundo legal.

4.5.2.2. Tierras de uso común.

Son aquellas que no están delimitadas para el asentamiento humano, ni tampoco se destinan a parcelas o unidades productivas. El artículo 73 de la Ley Agraria, dice que estas tierras constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.

Su propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable. Con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, se expidieron certificados sobre tierras de uso común, que amparan un porcentaje de dichas tierras, que se obtiene de dividir el número de hectáreas de uso común, entre el número de ejidatarios legalmente reconocidos.

Las tierras de uso común, conforme al artículo 23, pueden ser objeto de contrato bajo la aprobación de la asamblea y en beneficio del núcleo.

4.5.2.3. Tierras parceladas.

La ley agraria, no otorga una definición de tierras parceladas, sin embargo se aprecia que son aquellas que no corresponden al área de uso común, ni al asentamiento humano, sino que son tierras que se destinan a parcelas, también llamadas unidades de dotación; que después de la reforma de 1992, pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento; se permite otorgarlas en usufructo, como garantía; sobre estas, corresponde a los ejidatarios el uso y usufructo de las mismas, pueden ser objeto de expropiación colectiva, se permite al ejidatario aprovecharlas directamente o conceder a otros ejidatarios o a terceros el uso o usufructo en aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, incluso se permite su enajenación y en un dado caso abandonar el régimen ejidal a través de la adopción del dominio pleno de las mismas.

4.5.3. Aguas.

En cuanto a las aguas ejidales, son las que se encuentran en el interior del ejido y en cuanto a su distribución, servidumbre de uso y paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidos por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

Los núcleos de población ejidal beneficiaos con aguas correspondientes a distritos de riego u otro sistema de establecimiento están obligados a cubrir las tarifas aplicables.

Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales siempre que no hayan sido asignados individualmente serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno, o en su defecto de acuerdo a la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la normatividad de la materia (artículos 52 a 55)

4.5.4. Pastos.

Es la superficie destinada para el pastoreo de ganado mayor o menor, cuya explotación podrá ser individual o colectiva con la aprobación del máximo órgano de decisión al interior del ejido.

4.5.5. Montes.

El aprovechamiento de montes estará sujeto a la normatividad de la materia con la vigilancia del máximo órgano de decisión del interior del ejido, tendrá facultades de decisión sobre el destino y aprovechamiento de los recursos al interior del ejido, siempre y cuando no se contravenga la normatividad

4.5.6. Otros derechos agrarios.

Es de referirse la suplencia de la defensa, consistente en no solo limitarse a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades. Por otra parte se considera la expedición oficiosa de copias, proscripción del sobreseimiento por inactividad procesal; caducidad de la

instancia; condicionamiento del desistimiento y desistimiento de los actos por núcleos de población.

4.5.7. Pretensión de derechos.

Los aspirantes a ejidatarios o comuneros tendrán la misma protección del amparo agrario mientras que mantengan la expectativa de ser reconocidos como sujetos de derecho agrario, es decir desde su tramitación, con los principios rectores de tutela del sector agrario.

CAPITULO V

**EL AMPARO AGRARIO DESPUES
DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL DE 1992.**

Al realizarse las reformas al artículo 27 Constitucional, a que se refiere el decreto promulgado el 3 de enero de 1992, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como el apoyo con asesoría legal a los campesinos, y al considerar como de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallaran pendientes o se suscitaran entre dos o más núcleos de población, así como los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, se instituyeron los Tribunales Agrarios, a los que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, describe como **órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, para la impartición de justicia agraria en todo el territorio nacional, mediante las resoluciones y sentencias correspondientes.**⁴⁷

El artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala respeto de la estructura de los Tribunales Agrarios, que estos están integrados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. La sede del Tribunal Superior Agrario está en el Distrito Federal, en tanto que las de los tribunales unitarios, en los distritos de justicia agraria, establecidos por acuerdo del Tribunal Superior, en todo el territorio nacional.

Conforme al artículo 3º de la propia Ley Orgánica, el Tribunal Superior Agrario está integrado por cinco Magistrados numerarios y un Supernumerario. Cada tribunal agrario está a cargo de un magistrado numerario, contándose además con cinco magistrados supernumerarios, que cubren las ausencias por permiso o licencia de los numerarios y realizan otras tareas de apoyo al tribunal Superior.

⁴⁷ **ARTÍCULO 1º LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Gracias a la reforma, **se hizo a un lado la forma de impartición de justicia, pues esta dependía en gran medida del poder ejecutivo, y en la actualidad, como consecuencia de tal reforma, surgen Tribunales Agrarios Autónomos.** Se consolidan como órganos encargados de administración de justicia y de regulación del juicio agrario, como vía legítima para su consolidación. **Para garantizar la impartición de la justicia y sobre todo para dar Definitividad a las soluciones planteadas a los conflictos agrarios,** para resolver con apego a la ley y de manera expedita los asuntos relativos a la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como las controversias que se susciten en torno a ella relativa a sus límites

El decreto referido con anterioridad, en su artículo tercero transitorio ordenó que los expedientes relativos a los asuntos de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, que al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios no se hubiese dictado resolución definitiva, se pusieran en estado de resolución y se turnaran a los Tribunales Agrarios, para que los resolvieran en definitiva conforme a su Ley Orgánica.

Sergio García Ramírez, señala que:**en tal virtud existe una facultad jurisdiccional (poder judicial en sentido sustantivo) confiada a órganos jurisdiccionales (poder judicial en sentido formal).** Estos órganos se agrupan, conforme a su auténtica naturaleza, en el tercer sector de las actividades clásicas del Estado, y por ello comparten la identidad del poder judicial. Trasladado el asunto a marco jurídico nacional, debemos entender que tanto la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito, como los tribunales especializados que han sido establecidos en el curso de este siglo laborales,

administrativos, agrarios, etcétera, asumen el poder judicial en sentido material y se integran en la renovada estructura de este mismo poder en sentido formal ⁴⁸

5.1. Surgimiento del amparo directo en materia agraria, en la reforma de 1992.

Antes de la reforma de 1992, como se dijo con antelación las autoridades de la materia eran órganos administrativos y las resoluciones no tenían el carácter de Definitividad, al crearse los citados Tribunales Agrarios, con las características antes citada, **se dio lugar al amparo directo en materia agraria**, en virtud de que las resoluciones que emiten estos Tribunales son sentencias definitivas que ponen fin a los juicios agrarios, por lo tanto son impugnables mediante la vía directa del amparo, y en esas circunstancias, es que pierde su encuadre del juicio de amparo agrario, **toda vez que al reformarse el artículo 27 Constitucional, y promulgarse la Ley Agraria vigente, se amerita una reforma al Libro Segundo de la Ley de Amparo**, en la que se encuadre el amparo indirecto, como el directo, toda vez que al no haber disposiciones expresas los Tribunales Agrarios, al cumplir su papel de autoridad responsable y dar trámite a la presentación de la demanda, y concesión de la suspensión provisional, tienen que recurrir a ambos libros de la ley de amparo, no solo al segundo del amparo en materia agraria.

Se considera pues que la Ley de Amparo en materia agraria, resulta inadecuada en la actualidad, por lo que se juzga conveniente y urgente plantear una nueva reforma, en la que se contemplen en el Libro Segundo, tanto el amparo directo, como el indirecto, a tal modo que se hagan las adecuaciones pertinentes para lograr que el amparo en materia agraria alcance los propósitos para los cuales fue creado, es decir que sea un juicio ágil y expedito, que no se vea entorpecido por normas que no son las aplicables al mismo, dada su característica

⁴⁸ GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. México. Editorial Porrúa, 1994. Pág. 152-153.

de derecho social, pero sin incurrir en los excesos tutelares que a la postre han creado un ambiente de inseguridad social.

5.2. El término abierto del artículo 217 de la Ley de Amparo, impide la seguridad jurídica en la tenencia de la propiedad social.

Conforme a las disposiciones del artículo 217 de la Ley de Amparo, no hay término para que un núcleo de población pueda presentar su demanda de amparo, ya que podrá interponerlo en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que causen o puedan causar la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Esa situación crea incertidumbre en la tenencia de la tierra social, al no permitir que exista un término para la interposición del amparo, aun cuando con las reformas de 1992, se ha pretendido otorgar certidumbre jurídica en la tenencia ejidal y comunal.

Al respecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado: A partir de 1963, en que se instauran las normas aplicables al juicio de amparo agrario, los núcleos de población afectados en sus derechos no tiene término para pedir el amparo y esto finalmente se ha traducido en inseguridad jurídica para los detentadores de esas tierras ejidales que alguna vez pertenecieron al núcleo de población... Hay casos de expropiaciones consumadas hasta quince o más años y de repente a los actuales representantes de un núcleo de población se les ocurre promover un amparo en contra del derecho expropiatorio correspondiente. Como no hay término, su promoción es oportuna, hay que atenderla y quince años después de expropiado un bien, cuando ya se regularizaron asentamientos humanos, porque ésta es una de las finalidades que más se han tomado en cuenta para la

expropiación de tierras ejidales, se está en el caso de otorgarles el amparo, con lo cual se crea un verdadero problema de inseguridad jurídica.⁴⁹

Existe la excepción respecto de aquellos actos que se hubieran realizado antes del 4 de febrero de 1963, en que entró en vigor la primera reforma en materia agraria en la Ley de Amparo.

Este precepto si bien es cierto que cumple con los propósitos tutelares del artículo 27 constitucional, también lo es que crea una inseguridad jurídica en perjuicio de la contraparte de los sujetos de derechos agrarios, ya que si la sentencia que recaiga a una solicitud de dotación es negativa, el poblado en cualquier tiempo podrá interponer juicio de amparo en contra de la mismas, sin importar cuantos años hayan transcurrido.

Se aprecia así, que en las disposiciones actuales se determina un término para interponer el juicio de amparo cuando se trate de ejidatarios, comuneros o aspirantes a ejidatario o comunero; sin embargo en el caso de los derechos colectivos no se encuentra definido el término, sino que por el contrario se deja abierta la posibilidad de que se pueda interponer en cualquier momento.

Es aquí donde se debe poner especial atención, ya que si bien la reforma de 1992, se dio con un gran esfuerzo en la búsqueda de la seguridad jurídica y la preocupación inicial era el gran número de expedientes de los denominados “de rezago agrario”, porque no alcanzaban a finiquitarse con una sentencia firme y definitiva, y que el objeto de los Tribunales Agrarios, es precisamente aplicar justicia y otorgar esa seguridad en la tenencia de la tierras (propiedad social); al continuar abierta la posibilidad de los núcleos colectivos para recurrir las sentencias de los tribunales agrarios en cualquier momento, solo se arriba a la conclusión de que realmente no existe la Definitividad de las mismas; y se

⁴⁹Revista de los Tribunales Agrarios. No. 12. Tribunal Superior Agrario, México 1994. Pág. 16.

continúa provocando inseguridad en la tenencia de la tierra; y muchos expedientes que en un momento se consideraron improcedentes, han sido reactivados cuando ya estaban supuestamente concluidos.

Lo anterior, en virtud de que el término abierto e infinito que establece el citado artículo 217, única y exclusivamente se refiere a los núcleos ejidales o comunales que ya están dotados de tierras o que las tienen reconocidas por resolución presidencial o bien por sentencias definitivas de dotación o ampliación de ejidos; y como consecuencia de ellas están en posesión de tierras o aguas y que las están disfrutando. Lo que deja en incertidumbre jurídica tanto a las autoridades judiciales, así como al pequeño propietario, puesto que al ser negada la solicitud de dotación o ampliación de un núcleo solicitante de tierras, aquellas no pueden considerar como asunto concluido el expediente de solicitud de tierras, puesto que después de dos o tres años, vienen a promover el juicio de amparo los núcleos solicitantes; y el pequeño propietario se encuentra en el entendido de que el procedimiento ya terminó, pero debido al artículo 217 se encuentra abierto el término para que las personas que se mencionan puedan promover su acción de amparo.

5.3. Propuestas de Reforma al Libro Segundo de la Ley de Amparo.

A fin de otorgar certeza jurídica en la propiedad agraria, se propone reformar el Libro Segundo de la Ley de Amparo, considerando los siguientes puntos:

- 1) Se compacten en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, lo relativo al amparo indirecto y directo en materia agraria.***
- 2) Se exprese en artículo especial en el Libro Segundo de la Ley de Amparo el trámite que la autoridad responsable, en este caso Tribunales Agrarios deben otorgar a la presentación de una demanda de amparo directo (hasta ahora contemplada en el libro primero).***

- 3) *De igual forma se regule en el Libro Segundo lo relativo a la suspensión en el amparo directo (toda vez que a la fecha se tiene que recurrir al libro primero)*
- 4) *Se reforme el artículo 217 de la Ley de Amparo, a modo de que se defina el término que tienen los núcleos de población ejidal o comunal que se vean o sientan afectados en sus derechos para interponer el juicio de garantías.*

Con el objeto de que las sentencias emitidas por los Tribunales Agrarios, obtengan firmeza, y los expedientes y asuntos en ellos contenidos, puedan ser archivado como total y definitivamente concluidos, para así evitar la reactivación continúa o dispersa de los mismos, y se continúe trabajando sobre expedientes que en un momento dado fueron considerados de rezago agrario, a los que por las disposiciones actuales del citado texto de la ley de amparo, no se les ha podido archivar como asuntos concluidos definitivamente.

Es necesario entonces que el artículo 217 de la Ley de Amparo establezca un término, mismo que debe ser prudente y necesario para dar la oportunidad de defensa a los núcleos ejidales o comunales, pero no tal que como en la actualidad no permita nunca obtener la firmeza de una sentencia.

Se considera que un plazo prudente sería de 12 meses, atendiendo a que las asambleas de los ejidos y comunidades se reunirán conforme a la Ley Agraria cuando menos cada seis meses, por lo que es suficiente para que ésta se reúna y adopte la decisión de impugnar en amparo algún acto que a su estimación, tenga por objeto privar total o parcialmente de los bienes y derechos colectivos del ejido o de la comunidad.

Por lo que se propone como texto del artículo 217 de la Ley de Amparo: La demanda de amparo podrá interponerse hasta en el plazo de doce meses, contados a partir del momento en que se notifique el acto reclamado, cuando el amparo se promueva contra actos que

tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Las propuestas anteriores tienen como fines, otorgar seguridad jurídica sobre las decisiones o resoluciones que afectan los bienes y derechos agrarios, al establecer plazos ciertos, congruentes para el correcto ejercicio de los mismos; así como asegurar una correcta ordenación de la propiedad rural que permita un país competitivo, que atraiga inversiones al campo;

CONCLUSIÓN

PRIMERA. A través de la historia del hombre dejó a tras su vida nómada y empezó a sentarse para dar inicio a una sociedad, ya que Vivian en la naturaleza y en condiciones precarias, el ser humano se vio con la necesidad de crear una organización de sociedades o formaciones de grupos.

La misma sociedad se impuso DERECHO Y OBLIGACIONES. Así surgió el derecho y los órganos que hoy en día conocemos estado.

SEGUNDA. El juicio de amparo es un medio de control constitucional, en cualpor un órgano judicial y por instancia de partes agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.

El juicio de amparo derivan de nombre que proviene del significado de la palabra “amparar” que tiene un significado proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, trayendo consigo la finalidad de aplicándola a la pureza constitucional y conjuntamente a las garantías individuales de los gobernados logrando el imperio de la ley fundamental.

TERCERA. Por la situación de desprotección que vivieron tanto los pequeños propietarios como los ejidatarios de este país, los legisladores implementaron el Libro Segundo de la Ley de Amparo, otorgando una serie de prerrogativas para la clase campesina, en lo relativo al término para interponer dicho juicio, en suplencia en los planteamientos de derecho, en las copias que se deben presentar, etc.

CUARTA: La Reforma Constitucional de 1992, que determinó finalizado el reparto agrario, constituyó un parte aguas en la materia agraria, los asuntos agrarios que antes eran competencia de una autoridad administrativa Secretaría de Reforma Agraria, pasaron al conocimiento de Tribunales Jurisdiccionales, con ello también

se instituyó una novedad para la materia agraria en cuestión de amparo, el amparo directo.

QUINTA: El artículo 217 se convirtió así en un precepto que en vez de proporcionar apoyo al campesino, crea incertidumbre en la seguridad en la tenencia de la tierra, al no permitir que exista un término para la interposición del amparo cuando se trata de núcleos de población ejidal o comunal.

SEXTA: Es de suma importancia una reforma en materia de amparo en materia agraria, en donde se determine un término para la interposición de la demanda en contra de los actos que afecten **las garantías de los ejidatarios y comuneros, y con ello se otorgue verdadera seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.**

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- **ARELLANO GARCÍA, Carlos.** El Juicio de Amparo. Segunda Edición, México, Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1983.
-
- **BONECASE, Julien, Tratado.** Elemental de Derecho Civil. Harla. México 1993.
-
- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo. Porrúa, México 1989.
-
- **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** El Juicio de Amparo. 42ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2008.
-
- **CARRANCO ZUÑIGA, Joel.** Coautor, Amparo Directo Contra Leyes, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
-
- **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
-
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- **CHAVEZ PADRON, Martha.** Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial. Editorial Porrúa, México. 1990.
-
- **CHAVEZ CASTILLO, Raúl.** El juicio de amparo. 2ª edición. Porrúa, México 1990.
-
- **DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto.** PRIMER CURSO DE AMPARO. 10ª Edición, México 2009. Editorial Alma, S. A. de C. V.
-
- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Secretaría de Gobernación. México.

-
- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Porrúa. 1993.
-
- **ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo.** JUICO DE AMPARO. Editorial Oxford. Octava reimpresión. Junio 2007. México.
-
- **GARCÍA RAMIREZ, Sergio.** Elementos de Derecho Procesal Agrario. México. Editorial Porrúa, 1994.
-
- **GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N.** Derecho Agrario. Editorial Oxford. 2005.
-
- **LEY AGRARIA**
-
- **LEY DE AMPARO**
-
- **LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**
-
- **MANUAL DEL JUSTICIABLE EN MATERIA DE AMPARO.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial Federal. Primera Edición 2009.
-
- **MEDINA CERVANTES, José Ramón.**Derecho Agrario. Editorial Harla. México 1987.
-
- **MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl.** Curso Básico del Derecho Agraria. Editorial PAC. México 2001.
-
- **MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl.** El Juicio de Amparo y las Garantías Individuales. Editorial PAC. México 1996.
-

- **PORRÚA PEREZ, FRANCISCO.** Teoría del Estado. Editorial Porrúa, México. D.F. 1997.
-
- **PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.
-
- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** Diccionario de la Lengua Española. Citado
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. No. 12.** Tribunal Superior Agrario, México 1994.
-
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** El Proceso Constitucional de Amparo en Materia Agraria. Año VI. Mayo-agosto. No. 18. México 1998. Pág. 87.
-
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** Año VIII, mayo-agosto México 2000, No. 24. ISSN 0188-8293.
-
- **REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.** Número 29. Año 2002. Enero-Abril. Amparo en Materia Agraria.
-

Páginas de Web consultadas.

<http://www.scjn.gob.mx> (buscador jurídico)

<http://www.scjn.gob.mx> (lus)

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref06_04feb63_ima.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp/LAmp_ref11_29jun76_ima.pdf